



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9194306281D759

23 de diciembre de 2019 Hora 14:11:12

0919430628

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MAERSK COLOMBIA S A
N.I.T. : 800235053-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00605609 del 19 de julio de 1994

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 5,940,304,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 127A NO 53A 45 TORRE 2 OF 401 B
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: colfinacc@maersk.com

Dirección Comercial: CL 127A NO 53A 45 TORRE 2 OF 401 B
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: colfinacc@maersk.com

Constanza
del P. Har
Puentes
Trujillo

MAS

26

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No.4.648 Notaría 6 de Santafé de Bogotá del 8 de julio de 1.994, inscrita el 19 de julio de 1.994, bajo el No. 455.631 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: MAERSK DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 5.286 Notaría 6 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.994, inscrita el 11 de agosto de 1.994, bajo el No. 458434 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAERSK DE COLOMBIA S.A., por el de: MAERSK COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 482 del 30 de enero de 1.998 de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 16 de febrero de 1.998 bajo el número 622547 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con la sociedad: "MAERSK PORTUARIA COLOMBIA S.A", absorbiéndola.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
5.286	4-VIII-1.994	6 STAFE BTA	11-VIII-1.994 458434
7.687	1-XI -1.994	6 STAFE BTA	11-XI -1.994 469900
7.687	1-XI -1.994	6 STAFE BTA	18-XI -1.994 470542
7.687	1-XI -1.994	6 STAFE BTA	18-XI -1.994 470660
1.878	5-IV---1.995	6 STAFE BTA	12-V----1.995 492420
8.158	30-XII-1.996	6 STAFE BTA	21-III -1.997 578812

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000482	1998/01/30	Notaría 6	1998/02/16 00622547	
0007694	1998/11/09	Notaría 6	1998/11/23 00657698	
0003080	2001/07/12	Notaría 6	2001/07/27 00787594	
0001921	2002/05/02	Notaría 6	2002/05/08 00825979	
0005786	2002/11/29	Notaría 6	2002/12/12 00856900	
0004522	2004/08/19	Notaría 6	2004/08/26 00949635	

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 8 de julio de 2093.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social la realización de todos y cada uno de los actos y operaciones que a continuación se indican: A) Contratación de embarque de mercancías y productos de lícita importación; B) Nacionalización de esos mismos artículos; C)



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9194306281D759

23 de diciembre de 2019 Hora 14:11:12

0919430628

Página: 2 de 5

* * * * *

Gestiones de embarques, transporte, nacionalización, etc., de mercancías, por su propia cuenta o por mandato; D) Recibo de mercancías de la misma clase de las que comprende su objeto social, producidas por casas extranjeras, para ser distribuidas en el mercado nacional; E) Establecimiento de bodegas y almacenes para el depósito, almacenamiento, venta, etc., de todas las mercancías importadas; F) Representación de firmas extranjeras para atender sus negocios de embarques, nacionalización, almacenamiento, entrega, etc., de sus mercancías de lícita importación en el territorio colombiano; G) Servir como operadores de transporte intermodal y prestar todos los servicios relacionados con el mismo; H) La explotación de los servicios de agencia marítima, fluvial, aérea y terrestre; I) El corretaje de fletes marítimos, fluviales aéreos y terrestres; J) La comisión del transporte en todas sus formas, incluido el intermodal. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá: 1. Comprar, vender, importar, exportar, permutar, y en general enajenar a cualquier título, toda clase de accesorios, partes y productos terminados. 2. Adquirir, enajenar gravar, administrar, recibir, o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales. 3. Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones de créditos dando o recibiendo las garantías del caso, cuando hay lugar a estas. 4. Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras todas las operaciones en que negocien estas y aquellos. 5. Girar, endosar, aceptar, cobrar, asegurar y negociar en general, título valores y cualesquiera otras clases de créditos. 6. Formar parte de otras sociedades o empresas. 7. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. 8. Representar casas nacionales y extranjeras. 9. Transigir, desistir y apelar de las decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o a sus administradores y trabajadores. 10. Celebrar, ejecutar, en general, todos los actos y contratos preparatorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá suscribir contratos civiles y comerciales de cualquier índole.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

CERTIFICA:

27

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2,740,000,000.00
No. de acciones : 27,400,000.00
Valor nominal : \$100.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$1,888,463,700.00
No. de acciones : 18,884,637.00
Valor nominal : \$100.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1,888,463,700.00
No. de acciones : 18,884,637.00
Valor nominal : \$100.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 056 de Asamblea de Accionistas del 5 de septiembre de 2016, inscrita el 8 de noviembre de 2016 bajo el número 02155886 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Rodrigues Edmilson Roberto	P.P. 0000000FP313090
----------------------------	----------------------

Que por Acta no. 66 de Asamblea de Accionistas del 22 de julio de 2019, inscrita el 14 de agosto de 2019 bajo el número 02496511 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	

Nielsen Lars Ostergaard	P.P. 000000208286876
-------------------------	----------------------

TERCER RENGLON

Andersson David Bo	P.P. 000000091459020
--------------------	----------------------

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 66 de Asamblea de Accionistas del 22 de julio de 2019, inscrita el 14 de agosto de 2019 bajo el número 02496511 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Vargas Yemail Raul Antonio	C.C. 000001047393568
----------------------------	----------------------

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 21 de diciembre de 2016 bajo el número 02168433 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	

Cadena Lleras Dario	C.C. 000000079939464
---------------------	----------------------

TERCER RENGLON

De Los Rios Rueda Maria Alejandra	C.C. 000001020720480
-----------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

Representación Legal: El representante legal es: El gerente y dos suplentes.

CERTIFICA:

:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9194306281D759

23 de diciembre de 2019 Hora 14:11:12

0919430628

Página: 3 de 5

* * * * *

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 92 de Junta Directiva del 20 de diciembre de 2018, inscrita el 9 de enero de 2019 bajo el número 02412067 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

Mc Cawley Foster Francis	P.P. 000000P08119882
--------------------------	----------------------

Que por Acta no. 97 de Junta Directiva del 1 de abril de 2019, inscrita el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535751 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

Sanchez Armendariz Andres Alberto	P.P. 000000914499991
-----------------------------------	----------------------

Que por Acta no. 75 de Junta Directiva del 22 de octubre de 2014, inscrita el 19 de enero de 2015 bajo el número 01903635 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

Abadia Valencia Yenía	C.C. 000000029108984
-----------------------	----------------------

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante Acta No. 97 de la Junta Directiva, del 1 de abril de 2019, inscrita el 20 de Diciembre de 2019 bajo el No. 02535750 del libro IX, se revocó la designación de Mc Cawley Foster Francis como representante legal (gerente).

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente será el representante legal de la sociedad y el ejecutor inmediato de todos los actos y operaciones sociales, según las normas legales y estatutarias. Las únicas limitaciones que se aplicará a las funciones del gerente serán aquellas contenidas en el artículo 19 de estos estatutos. Tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas. El gerente podrá convocar a la asamblea general y la junta directiva conforme a estos estatutos y podrá nombrar libremente los empleados de la sociedad cuya elección no corresponde a la asamblea o a la junta, y fijarles sus atribuciones y asignación. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para suscribir contratos en representación de la sociedad y en general para obligar a esta cuando su cuantía individual o conjuntamente considerada con otras operaciones de la misma índole y/o con los mismos terceros, sea

superior al equivalente en pesos colombianos de (US\$500.000) dólares de los Estados Unidos de América.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 513 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2016 inscrita el 19 de abril de 2016 bajo el No. 00034198 del libro V, compareció Amanda Elena Castro Mahecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.557.899 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por el presente instrumento otorga poder general, amplio y suficiente a Olga Morales Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.901.894 expedida en Bogotá D.C., para que represente a la sociedad mencionada en asuntos judiciales, ante entidades públicas y privadas, con las mismas facultades y responsabilidades que otorgan los estatutos de la mencionada sociedad al representante legal de la misma, específicamente para que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y los intereses de la misma en el curso de procesos judiciales incluyendo pero sin limitarse a ordinarios, verbales, acciones de grupo, acciones populares, tutelas o de cualquier otra naturaleza, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, diligencias, audiencias de conciliación y/o trámites en cualquier instancia, seguidos en contra de la sociedad o promovidos por esta, absolver interrogatorios de parte y demás facultades en general que se requieran para el ejercicio del mandato y representación de la sociedad, tendientes a defender y salvaguardar los derechos e intereses de esta, cualesquiera que ellas fueran. El presente poder tendrá vigencia de indefinida contada a partir del otorgamiento de la presente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1968 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042234 del libro V, compareció Francis Mc Cawley Foster, identificado con cédula de extranjería No. 931.135 y pasaporte chileno No. P08119882, quien obra en su calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Hernán Ricardo Rojas Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.769 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.648 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el "Apoderado"), para que el mismo desarrolle las siguientes facultades: 1. Representar a la Compañía y sus intereses en la presentación, desarrollo, y/o terminación de todos los procesos, trámites, incidentes y/o audiencias de conciliación extrajudicial iniciados por cualquier persona o tercero de naturaleza pública o privada y/o por cualquier autoridad, corporación, funcionario gubernamental de orden administrativo de tal modo que en ningún caso quede sin representación en estos escenarios, cuando la cuantía de la solicitud sea inferior o igual a cincuenta mil dólares americanos (USD\$50.000), teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado (TRM) del día de la actuación. 2. En general para, llevar a cabo todas las actuaciones necesarias relacionadas con el desarrollo del presente mandato y en representación de la Compañía, tendientes a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la misma. Segundo.- El presente poder tendrá vigencia indefinida contada a partir del otorgamiento de la presente escritura pública y podrá ser revocado en



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9194306281D759

23 de diciembre de 2019 Hora 14:11:12

0919430628

Página: 4 de 5

* * * * *

cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin número, del 26 de febrero de 2018, inscrito el 7 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00038939 del libro V, compareció Juan Camilo Vásquez Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.426, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Señor Ángel Jorge Restrepo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.952, funcionario de la sociedad AGENCIA MARÍTIMA TURBADUANA S.A.S., identificada con NIT. 890.916.161-9 para que, en nombre y representación de la compañía, actúe ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, con el propósito de que, desde la fecha en que se otorga el presente poder y hasta por un término de 12 meses, realice todas aquellas actividades o responsabilidades de tipo aduanero que deban realizarse de manera manual, según lo disponga la autoridad aduanera, ya sea porque no está establecida aún la operación a través del sistema informático aduanero de la DIAN o porque por temas de contingencia deban reportarse de esta manera, sin perjuicio de incluir tales actuaciones a través del sistema informático aduanero cuando así lo determine la autoridad aduanera. Igualmente, el apoderado podrá realizar aquellas actividades que por su naturaleza no son propias de actuación a través del sistema informático aduanero de la DIAN y las cuales deben realizarse de manera manual y, en algunos casos, presencial ante la DIAN tales como respuestas a solicitudes de información, entre otras. El apoderado designado, se encuentra facultado para realizar cualquier acto derivado o relacionado con el propósito aquí mencionado, y en general, para tomar cualquier acción para la mejor defensa de los intereses de la compañía y obtener el resultado que se propone con la presente gestión.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 06 de septiembre de 2019 inscrito el 10 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042200 del libro V, compareció Francis Mc Cawley Foster, identificado con pasaporte 08119882 en calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora Adriana Merchan Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.831.886, para que según estime conveniente, represente los intereses de la Compañía en todos los asuntos que sean necesarios y requeridos en la República de Colombia en los siguientes aspectos: 1. Celebrar, negociar y/o suscribir cualquier tipo de contrato que estime conveniente para el desarrollo del objeto social

de la Compañía, incluyendo, pero sin limitarse a contratos comerciales con clientes y/o proveedores, los contratos laborales de los empleados de la Compañía, contratos de prestación de servicios, entre otros, que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía. 2. Suscribir, en nombre y representación legal de la Compañía, los actos, convenios, acuerdos comerciales, órdenes de compra y contratos relacionados con la compra de bienes y servicios, que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía. 3. Nombrar, contratar, remover libremente a los empleados de la sociedad cuya elección no corresponde a ningún órgano social, y fijarles sus atribuciones y asignación. 4. Representar los intereses de la compañía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (DIAN), autoridad aduanera en Colombia, y realizar todas aquellas actividades o responsabilidades de tipo aduanero, que deban llevarse a cabo en interés de la Compañía. 5. Responder solicitudes de cualquier índole aduanero, solicitar copias de documentos, interponer recursos, notificarse y demás actividades de carácter aduanero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 6. Representar los intereses de la Compañía en todos los asuntos que sean necesarios -y requeridos en la República de Colombia en relación con inversiones en el país; 7. Representar a la- Compañía en cualquier asunto relacionado con el mercado cambiario ante el Bancó de la República, para lo cual podrá, en general, presentar solicitudes, declaraciones, formatos y/o reclamos en nombre de la Compañía. 8. Representar a la Compañía ante el Gobierno Nacional y cualquiera de las subdivisiones políticas de la República de Colombia y demás entidades, incluyendo el Banco de la República y las Cámaras de Comercio, así como ante las autoridades judiciales y de policía o ante terceros, para lo cual podrá, en general, presentar solicitudes, declaraciones, devoluciones, y reclamos en su nombre; 9. Representará la Compañía en todos los asuntos tributarios, incluyendo sin limitarse a: radicar peticiones, presentar recursos, declaraciones de renta, declaraciones de impuestos, declaraciones, reclamos; obtener y/o actualizar - y/o cancelar el Número de Identificación Tributaria de la Compañía; obtener y/o actualizar y/o cancelar el Registro Único Tributario (RUT) de la Compañía, realizar todo tipo de actividades ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-(DIAN), autoridad tributaria en Colombia. 10. Recibir toda-clase de documentos y valores y dar acuse de recibo en -nombre de la Compañía, realizar todo tipo de registros, y en general, para cumplir con cualquier tipo de requerimiento y tomar todas las medidas que sean, necesarias para la mejor protección de los intereses de la Compañía en Colombia; 11. Realizar-solicitudes de apertura de cuentas bancarias, responder solicitudes de información, solicitar - información, solicitar copias de documentos y demás actividades relacionadas con el sector-financiero. 12. Celebrar todo tipo de operaciones financieras y/o de financiación con entidades financieras y/o con particulares, necesarios o conexos con el giro ordinario de la Compañía y que se requieran para las operaciones del día a día de ésta. 13. Realizar todos los actos, llevar a cabo todas las actividades y suscribir todos los documentos necesarios o conexos con el giro ordinario de la compañía y que se requieran para la operaciones del día a día de ésta. Las facultades anteriormente otorgadas se encuentran limitadas para realizar las actividades correspondientes hasta una cuantía de USD 500.000 o su equivalente en pesos colombianos.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9194306281D759

23 de diciembre de 2019 Hora 14:11:12

0919430628

Página: 5 de 5

* * * * *

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 059 de Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2017, inscrita el 10 de agosto de 2017 bajo el número 02250032 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484
Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 2 de septiembre de 2019, inscrita el 3 de septiembre de 2019 bajo el número 02502439 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Alba Rodriguez Andres	C.C. 000001016007492
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2017, inscrita el 10 de agosto de 2017 bajo el número 02250033 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE Moreno Sanchez Carlos Emilio	C.C. 000000079302749

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

3.0

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800 ,

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Consignor/Shipper
AARTI IMPEX INC.
22 KELVAYS CIRCLE
BRAMPTON, L6T 0G6 CANADA
Fax: 847 438 4749

Multimodal Transport Document

Bill of Lading/MTD No.
TLJHBL/021141

Registration Number :
MTO/DGS/354/DEC/2018

Consignee (if 'To Order' so indicate)
MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.S.
NIT: 900.843.692-8
ADRESS: CALLE 25 G NO 74 B-50 INT 814
BOGOTA, COLOMBIA
CEL PHONE NUMBER: 311 7209073

FIRST ORIGINAL



An ISO 9001:2008 Certified Company

Regd. / Head Office:
804A-807, Skyark Building,
60, Nehru Place, New Delhi - 110019 (India)
Tel.: +91-11-2644 4990; 2644 4991; 47351111
Fax: +91-11-2622 9571; 2623 5205
E-mail: tlogs@tigerlogistics.in
Website: www.tigerlogistics.in

MTD Regn. No. : MTO/DGS/354/DEC/2018

Notify Party
AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S NIVEL 1
NIT: 835000078
ADRESS: DIAGONAL 3A NO.3A-31 2DO PISO EDIF. COLOMBIANA DE ADUANAS
BUENAVENTURA-VALLE-COLOMBIA
CELULAR OFICINA 3164821370
TELEPHONE NUMBER: 24-33580/2422091

Agent to contact at destination

Place of Receipt LUDHIANA, INDIA	Port of Loading PIPAVAV, INDIA
Port of Discharge BUENAVENTURA, COLOMBIA	Place of Delivery BUENAVENTURA, COLOMBIA

BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS
NIT: 830.008.624-5 COD ACI 054
CARRERA 54 # 5 C - 33
TEL. (+571) 8505555 EXT. 1171
BOGOTA COLOMBIA

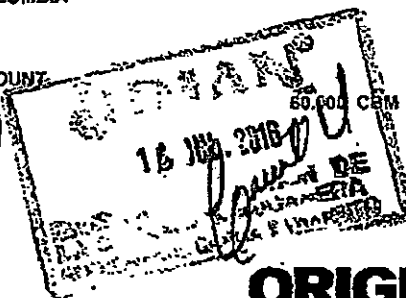
Vessel & voyage NORTHERN MAGNUM V. 1606

Marks & nos / Container Nos	Number & kind of pkgs	Description of Goods Said to Contain	Gross weight (kgs.)	Measuremer (cbm)
DECK	625 PACKAGES	1X40'HC FCL CONTAINER SAID TO CONTAIN (SIX HUNDRED TWENTY SIX PACKAGES ONLY) ACRYLIC YARN 29/1 HIGH BULK COLOUR:BLACK 007 NET WT:- 7822.40KGS ACRYLIC YARN 29/1 HIGH BULK COLOUR:HUESO 002 NET WT:- 3438.00 KGS H.S. CODE : 65093200 S.B. NO.: 7894943 DTD 31.05.2016 INVOICE NO. EXPORT/1729 DATED 31.05.2016 INCOTERM CIP BUENAVENTURA COLOMBIA OCEAN FREIGHT : USD 655.00 "FREIGHT PREPAID" SHIPPER'S LOAD, STOWAGE AND COUNT	SAID TO WEIGHT MEASURE GROSS WEIGHT 12897.500 KGS NET WEIGHT 11280.400 KGS	

CONTAINER NO:
MRKU3049944 / 40'HC
SEAL : IN2357638
SEAL : 170386

SHIPPED ON BOARD
DATE : 18.06.2016

4820169000001239



ORIGINAL

PARTICULARS ABOVE FURNISHED BY CONSIGNOR / CONSIGNEE

Other Particulars (if any)



Taken in charge in apparently good condition herein at the place of receipt for transport and delivery as mentioned above, unless otherwise stated. The MTO in accordance with the provisions contained in the MTD undertakes to perform or to procure the performance of the multimodal transport from the place at which the goods are taken in charge, to the place designated for delivery and assumes responsibility for such transport.

One of the MTD's must be surrendered, duly endorsed in exchange for the goods in witness where of the original MTD all of this tenor and date have been signed in the number indicate below one of which being accomplished the other (s) to be void.

Terms and conditions overleaf.

Number of Original B/L	THREE
Transshipment (if any)	
Modes, Means of Transport	BY SEA

Place & Date of Issue

LUDHIANA 18.06.2016

FOR TIGER LOGISTICS (INDIA) LTD.

Vib
AUTHORISED SIGNATORY

All disputes subject to jurisdiction of Delhi Courts Only.

Freight Payable at
ORIGIN



MAERSK

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

Ref. **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE: MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.

DEMANDADOS: BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

MAERSK COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 2017 - 468

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL

Señor Juez:

OLGA MORALES MORA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.894, en mi condición de APODERADA GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **MAERSK COLOMBIA, S.A.**, todo lo cual consta en el proceso y en el certificado de constitución, gerencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por el presente escrito manifiesto que SUSTITUYO EL PODER ESPECIAL al doctor **HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la sociedad **MAERSK COLOMBIA S.A.**, de contestación a la demanda instaurada por **MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.**, proponga excepciones, solicite pruebas y en general ejecute los actos tendientes a la adecuada defensa de los intereses de la sociedad **MAERSK COLOMBIA, S.A.**

El doctor **ROJAS PEÑA** queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, transigir, desistir, así como investido de las facultades previstas en el Art. 74 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería jurídica al doctor **HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA** en los términos que en el presente se indican.

Atentamente,

OLGA MORALES MORA
C.C. 51.901.894 de Bogotá
T.P. No. 94.144 CS de la Judicatura

Acepto,

HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA
C.C. No. 86.058.769 de Villavicencio
T.P. No. 116.648 CS de la Judicatura



Maersk Colombia S.A. - NIT. 800.235.053-1

Calle 127A No. 53A-45, Torre 2 Oficina 401-B, Edificio Centro Empresarial Colpatria - Bogotá, Colombia

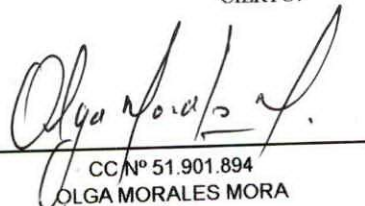
PBX: (571) - 406 5000 - www.maersk.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

miércoles, 5 de febrero de 2020 a las 8:38:03

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR OLGA MORALES MORA QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 51.901.894 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


CC Nº 51.901.894
OLGA MORALES MORA



Huella dactilar física







ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



103764

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086058769 y la T.P. 116648, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



15zqyo5v3f8u

18/02/2020 - 16:15:56:857



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO
Notaría veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 15zqyo5v3f8u

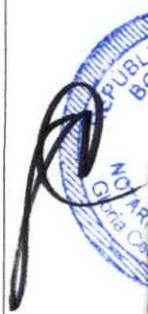


25

PÁGINA EN BLANCO

Handwritten initials and a red mark.

Consignador/Embarcador AARTI IMPEX INC. 22 KELWAYS CIRCLE BRAMPTON, L6T 0G6 CANADA Fax: 647 438 4749		Documento de Transporte Multimodal Número de Registro: MTO/DGS/354/DEC/2018	Conocimiento de Embarque/MTD No. TL/HBL/021141 (Escrito a mano): 141)
Consignatario (si se indica así en "a la Orden") MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.S. NIT: 900.943.692-8 DIRECCIÓN: CALLE 25 G NO 74 B-50 INT 814 CELULAR: 311 720 9073		PRIMER ORIGINAL	
Parte a notificar AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 NIT: 835000078 DIRECCIÓN: DIAGONAL 3A NO.3A-31 2DO PISO EDIF. COLOMBIANA DE ADUANAS BUENAVENTURA-VALLE-COLOMBIA CELULAR DE LA OFICINA 3164821370 TELÉFONO: 24-33580/2422091		TIGER LOGISTICS (INDIA) LTD. Regd. / Oficina Principal: 804A-807, Edificio Skylark 60, Nehru Place, Nueva Delhi -110019 (India) Tel.: +91 – 11-2644 4990; 2644 4991; 47351111 Fax: + 91-11-2622 9671; 2623 5202 Correo electrónico: tlogs@tigerlogistics.in Página web: www.tigerlogistics.in Una Compañía Certificada ISO 9001:2008 MTO Regn. No.: MTO/DGS/354/DEC/2018	
Lugar de recepción LUDHIANA, INDIA	Puerto de carga PIPAVAV, INDIA	Agente para contactar en el destino	
Puerto de descarga BUENAVENTURA, COLOMBIA	Lugar de entrega BUENAVENTURA, COLOMBIA	BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS NIT: 830.008.524-5 COD ACI 054 CARRERA 54 # 5 C -33 TEL. (+571) 6505555 EXT. 1171 BOGOTA COLOMBIA	
Vessel & Voyage NORTHERN MAGNUM V. 1606			
Marcas y Números / Nos. Contenedores		Números y tipos de bultos	Descripción de Mercancías que se dice Contener
CUBIERTA		626 Bultos	1X40 HC FCL CONTENEDORES QUE DICE CONTENER (SEISCIENTOS VEINTISEIS BULTOS SOLAMENTE)
			LANA ACRILICA 29/1 ALTO VOLUMEN COLOR; NEGRO 007 PESO NETO: - 7822,40KGS LANA ACRICILA/1 ALTO VOLUMEN COLOR: HUESO 002 PESO NETO:-3438.00 KGS CÓDIGO H.S.: 55093200 S.B. NO.: 7994943 DTD 31.05.2016 No. de FACTURA EXPORTACIÓN/1723 con fecha 31.05.2016 INCOTERM CIF BUENAVENTURA, COLOMBIA CARGA MARÍTIMA: USD 655.00 "FLETE PREPAGADO" CARGA, ESTIBA, PESO Y CONTEO A CARGO DEL EMBARCADOR.
			Peso Bruto (kgs.) MEDIDA INDICADA DEL PESO PESO BRUTO 12887.500 KGS PESO NETO 11260.400 KGS
			Medidas (m3)
NO DE CONTENEDOR: MRKU3049944 / 40' HC PRECINTO: IN2357638 PRECINTO: 170385			
ENVIADOS ABORDO FECHA: 18.06.2016			



CERTIFICO BAJO JURAMENTO QUE ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES DADO EN BOGOTÁ D.C. EN FEBRERO 12 DE 2020. LAURA SALAZAR WILKIE -TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE

Laura Salazar Wilkie
Traductora Oficial
C.C 39.785.076



PRIMER ORIGINAL

COLOMBIA

TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO EN INGLES; ELABORADA POR LAURA SALAZAR WILKIE, TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE CERTIFICADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL – CERTIFICADO 0216 DE JULIO DE 2006, Y REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTUANDO BAJO LA LEY Y LAS NORMAS ÉTICAS DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL.

4820169000001239 (Escrito a mano: Inspección (ilegible))

SELLO: LOGO – DIAN
60.000 M3
JULIO 16. 2016
ILEGIBLE
FIRMA ESCRITA A MANO.

DETALLES ANTERIORES SUMINISTRADOS POR EL CONSIGNADOR / CONSIGNATARIO

ORIGINAL

(Sello de una palabra -en mayúscula -terminada en "ABLE" pero no es legible)

Otras particularidades (si lo hubiera)

SELLO:

TIGER LOGISTICS INDIA LTD

LUDHIANA

Se toman en aparente buena condición en el lugar de recibo para el transporte y la entrega como se menciona anteriormente, a menos que se indique lo contrario. El MTO, de conformidad con las disposiciones contenidas en el MTD, se compromete a realizar o procurar la realización del transporte multimodal desde el lugar donde se toman las mercancías a cargo, hasta el lugar designado para la entrega y asume la responsabilidad de dicho transporte. Se debe entregar uno de los MTD, debidamente endosado a cambio de las mercancías, en testimonio de lo cual los MTD originales de éste tenor y fecha han sido firmados en la cantidad indicada a continuación, donde se haya hecho efectivo uno el otro(s) será nulo. Términos y condiciones al dorso.

Número de TRES

B/L Original

Transbordo (si lo hubiera)

Modos, Medios de Transporte

Marítimo

Flete prepagado en el

ORIGEN

Lugar y Fecha de emisión

LUDHIANA
18.06.2016

PARA LOGISTICS
(INDIA) LTD.

(firma escrita a manu)

SIGNATARIO
AUTORIZADO

Todas las disputas están sujetas a la jurisdicción de las corte de Delhi únicamente.

CERTIFICO BAJO JURAMENTO QUE ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES DADO EN BOGOTÁ D.C. EN FEBRERO 12 DE 2020. LAURA SALAZAR WILKIE -TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE

Laura Salazar Wilkie
Traductora Oficial
C.C 39.785.076

33



ORIGINAL

GEN
BLANCO

COLOMBIA
BOGOTÁ
1954



DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

SALAZAR WILKIE LAURA
quien exhibió: C.C. 39785076
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya.
Bogota D.C. Miércoles, 12 de Febrero de 2020

NOTARIA
77



5BC3TJNF7XNYSOO6

Verifique los datos impresos en
este documento ingresando a
www.notariaenlinea.com

FIRMA DECLARANTE

3g4bfc4rdecececec

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

JAR

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

**BILL OF LADING FOR OCEAN TRANSPORT
OR MULTIMODAL TRANSPORT**

SCAC	MAELI
------	-------

BL No. 956800729

Shipper
TIGER LOGISTICS (INDIA) LTD.
804A-807, SKYLARK BUILDING,
60, NEHRU PLACE, NEW DELHI-110019, INDIA

Booking No.
956800729

Export References

Svc Contract

Ocean inland routing (Hot part of Carriage as defined in clause 1. For account and risk of Merchant)

Consignee (negotiable only if consigned "to order", "to order of" a named Person or "to order of bearer")

BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS
NIT: 830.008.524-5 COD ACI 054
CARRERA 54 # 5 C - 33
TEL. (+571) 6505555 EXT. 1171
BOGOTA COLOMBIA

Noisy Party (see clause 22)

BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS
NIT: 830.008.524-5 COD ACI 054
CARRERA 54 # 5 C - 33
TEL. (+571) 6505555 EXT. 1171
BOGOTA COLOMBIA

Vessel (see clause 1 + 19)
NORTHERN MAGNUM

Storage No.	1606
-------------	------

Place of Receipt: Applicable only when documents used as Multimodal Transport R/L (see clause 1)
Ludhiana

Port of Loading
Pipavav, IndiaPort of Discharge
Buenaventura, Colombia

Place of Delivery. Applicable only when document used as Multimodal Transport B/L. (see clause 1)

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

Kind of Packages; Description of goods; Marks and numbers; Container No./Seal No.

1 Container Said to Contain 626 PACKAGES

Weight:
12887.500 KGS

Measurement
60.0000 CRM

626 PACKAGES (SIX HUNDRED TWENTY SIX PACKAGES ONLY)

ACRYLIC YARN 29/1 HIGH BULK COLOR: BLACK 07 IN NET WT.: 7800-49 KGS

ACRYLIC YARN 29/1 HIGH BUL SOLO 44 1/2 102 NET WT 34.00 KG

S.B.NO.: 7994943 DTD 31.05.21

H.S. CODE: 55093200

NET WT.: 11260.400 KGS

21 DAY'S FREE DETENTION AT DESTINATION

DECK

MRKU3049944 ML-IN2357638 40 DRY 96 626 PACKAGES 12885.500 KGS 69.0000 CBM

Customs Seal : 170385

SHIPPER'S LOAD, STOW, WEIGHT AND COUNT

FREIGHT PREPAID

CY/CY

Outward Forwarders reference 3157503

Above particulars as declared by Shipper, but without responsibility of or representation by Carrier (see clause 14)

[illegible]

Signed for the Center: Martin Line AS

Maersk Line India Pvt Ltd
As Agent

25

290

REPUBLICA
BOGOTÁ
NOTARÍA
Gloria C...

DETALLES SUMINISTRADOS POR EL EMBARCADOR

CERTIFICO BAJO JURAMENTO QUE ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES DADO EN BOGOTÁ D.C. EN FEBRERO 12 DE 2020. LAURA SALAZAR WILKIE -TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE

36



MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ENCUENTRO
NACIONAL
DE LA
COMUNIDAD

ENCUENTRO NACIONAL
DE LA COMUNIDAD

292 314

Flete y cargos	Tarifa	Unidad	Moneda	Prepagado	Recaudo
Recepción del Transportista (ver cláusula 1 y 14). Número total de contenedores o bultos recibidos por el Transportista. 1 contenedor	Lugar de emisión del B/L Nueva Delhi	RECIBE el Transportista por parte del Embarcador, en la medida en que se determine por medios razonables de verificación, en aparente buen orden y condición, a menos que se indique aquí lo contrario, el número total o la cantidad de Contenedores u otros bultos o unidades indicados en la casilla titulada "Recibo del Transportista" para el transporte desde el Puerto de Carga (o el Lugar de Recepción, si se menciona anteriormente) hasta el Puerto de Descarga (o el Lugar de Entrega, si se menciona anteriormente), dicho transporte siempre está sujeto a los términos, derechos, defensas, disposiciones, condiciones, excepciones, limitaciones y libertades del presente (INCLUIDOS TODOS ESOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RESERVA NUMERADOS 1-26 Y ESOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA TARIFA APLICABLE DEL TRANSPORTISTA) y se llama la atención del Comerciante, en particular, a la libertades del Transportista con respecto a la estiba en cubierta (véase la cláusula 18) y al buque de transporte (véase la cláusula 19). Cuando el conocimiento de embarque no sea negociable, el Transportista puede entregar las mercancías al consignatario designado con una prueba razonable de identidad y sin requerir la entrega de un conocimiento de embarque original. Cuando el conocimiento de embarque sea negociable, el Comerciante está obligado a entregar uno original, debidamente endosado, a cambio de las Mercancías. El Transportista asume una obligación de cuidado razonable para verificar que cualquier documento que el Comerciante entregue como conocimiento de embarque sea genuino y original. Si el Transportista cumple con esta obligación, tendrá derecho a entregar las Mercancías contra lo que razonablemente cree que es un conocimiento de embarque genuino y original, y dicha entrega cumplirá con las obligaciones de entrega del Transportista. Al aceptar este conocimiento de embarque, no obstante las costumbres o privilegios locales en contrario, el Comerciante acepta estar obligado por todos los Términos y Condiciones aquí establecidos, ya sean escritos, impresos, sellados o incorporados en el anverso o reverso del mismo, tan completos como si todos fueran firmados por el Comerciante. EN TESTIMONIO DE LO CUAL se ha firmado el número de Conocimientos de Embarque originales indicados en este lado y donde se haya entregado un Conocimiento de Embarque original, cualquier otro será nulo.			
Número y Secuencia del B/L Original TRES/3	Fecha de emisión del B/L 2016-06-20				
Valor declarado (ver cláusula 7.3)	Fecha de recibo para embarque 2016 -05 -31				
		Firmado por el Transportista Maersk Línea A/S Maersk Line India Pvt Ltd Como Agente(s)			

DE
STA
C
SETENTA
Estrada

CERTIFICO BAJO JURAMENTO QUE ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES DADO EN BOGOTÁ D.C. EN FEBRERO 12 DE 2020. LAURA SALAZAR WILKIE -TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE

Laura Salazar Wilkie
Traductora Oficial
C.C 39.785.076

34



PROTECCIÓN DE DATOS
Autorizo a la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos únicamente en función de la actividad Notarial.
Ley Estatutaria 1581 de 2012
Decreto 1273 de 2019

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

NOTARIA
77

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

SALAZAR WILKIE LAURA
quien exhibió: C.C. 39785076
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya.
Bogota D.C. Miércoles, 12 de Febrero de 2020



5BC3TJNF7XNYS006

Verifique los datos impresos en
este documento ingresando a
www.notariaenlinea.com

x
FIRMA DECLARANTE

3g4bfc4rdececec

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.



JAR

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

294 216

Terms for Carriage - Spanish

Este texto es una traducción de las condiciones originales de transporte que se encuentran disponibles en el enlace <https://terms.maersk.com/carriage>. En caso de cualquier discrepancia entre esta traducción y la versión original, las condiciones contenidas en el original en la versión en idioma inglés prevalecerán.

Términos de Transporte

1. Definiciones

"Transporte" significa la totalidad o cualquier parte del transporte, carga, descarga, manejo y cualquier y todo otro servicio de cualquier clase asumido por el Transportista en relación a las Mercancías.

"Transportista" significa Maersk A/S con oficinas en el 50 Esplanaden, 1263 Copenhagen K, Dinamarca.

"Contenedor" incluye cualquier contenedor (incluyendo un contenedor descubierto ("open top")), contenedor con plataforma con laterales ("flat rack"), plataforma, trailer, tanque transportable, paleta o cualquier otro artículo similar utilizado para consolidar Mercancías y cualquier equipo relacionado.

"Flete" incluye todos los cargos pagaderos al Transportista de conformidad con la Tarifa aplicable y este Conocimiento de Embarque.

"Mercancías" significa la totalidad o cualquier parte de la carga y cualquier embalaje aceptado del Fletador, e incluye cualquier Contenedor que no haya sido provisto por el Transportista o en su nombre.

"Reglas de La Haya" significan las disposiciones de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en relación con Conocimientos de Embarque, firmada en Bruselas el día 25 de agosto de 1924.

"Titular" significa cualquier Persona que por el momento se encuentre en posesión de este Conocimiento de Embarque o a quien se han transferido o concedido derechos de reclamación y/o responsabilidades conforme a este Conocimiento de Embarque.

"Comerciante" incluye el Expedidor, Titular, Consignatario, Receptor de las Mercancías, cualquier Persona propietaria de o con derecho a la posesión de las Mercancías o de este conocimiento de embarque y cualquiera que actúe en representación de dicha Persona.

"Transporte Oceánico" existe si el Transporte no es un Transporte Multimodal.

"Persona" incluye un individuo, sociedad u otra entidad legal.

"Subcontratista" incluye propietarios, fletadores y operadores de buques (además del Transportista), estibadores, operadores de terminal y agrupamiento, operarios de transporte por carretera y ferrocarril, almaceneros y cualquier contratista independiente empleado por el Transportista que realiza el Transporte o cuyos servicios o equipo han sido utilizados para el Transporte, y cualesquiera subcontratistas, directos o indirectos, empleados y agentes del mismo, ya sea con relación contractual directa o no.

"Términos y Condiciones" significan todos los términos, derechos, defensas, disposiciones, condiciones, excepciones, limitaciones y libertades del presente.

"US COGSA" significa la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías de EEUU de 1936.

"Buque" significa cualquier embarcación flotante utilizada en el Transporte conforme a este conocimiento de embarque, el cual puede ser un buque de enlace o un buque oceánico.

2. Tarifa del Transportista

Los términos y condiciones de la Tarifa aplicable del Transportista quedan incluidos en el presente. Se prestará atención a los términos en el mismo en relación al tiempo gratuito de almacenaje y a la sobrestadía o detención de contenedores y vehículos. Copias de las disposiciones pertinentes de la Tarifa aplicable se pueden obtener del Transportista, a solicitud. En caso de inconsistencias entre este conocimiento de embarque y la Tarifa aplicable, el conocimiento de embarque prevalecerá.

3. Garantía

El Comerciante garantiza que al estar de acuerdo con los Términos y Condiciones del presente, tiene autorización para contratar en representación de la Persona que posee, o tiene derecho de poseer las Mercancías y este conocimiento de embarque.

4. Subcontratación

4.1 El Transportista tendrá derecho a subcontratar conforme a cualesquiera términos de cualquier clase, la totalidad o cualquier parte del Transporte.

4.2 Por este medio se acuerda expresamente lo siguiente:

(a) Ningún subcontratista, agente o empleado, bajo ninguna circunstancia de cualquier clase, tendrá responsabilidad alguna de cualquier clase con el Comerciante por cualquier pérdida, daño o demora de cualquier clase que surja o resulte, directa o indirectamente, de cualquier

acto, negligencia o incumplimiento del Subcontratista, agente o parte del empleado al actuar durante el curso de o en relación con las Mercancías o el Transporte de las Mercancías.

(b) (i) El Comerciante se compromete a no realizar reclamación o alegación alguna ya sea contractual, de depósito, agravio o de otra manera, contra cualquier empleado, agente o Subcontratista del Transportista, que imponga o trate de imponer sobre cualquiera de ellos o cualesquiera de los buques propiedad de o fletados por cualquiera de ellos, cualquier responsabilidad de cualquier clase en relación con las Mercancías o el Transporte de las Mercancías, ya sea o no que surja de negligencia por parte de dicha Persona. El Subcontratista, agente o empleado también tendrá derecho de hacer cumplir el convenio que antecede en contra del Comerciante; y

(ii), Si cualquier tal reclamación o alegación debe hacerse, a indemnizar al Transportista contra todas las consecuencias de los mismos.

(c) Sin perjuicio a la generalidad de las disposiciones que anteceden de esta cláusula, cada exención, limitación, condición y libertad contenida en el presente (distintas del Artículo III, norma 8 de las Reglas de La Haya) y todo derecho, exención de responsabilidad, defensa e inmunidad de cualquier naturaleza aplicable al Transportista o al que el Transportista tenga derecho conforme al presente, incluyendo el derecho de hacer cumplir cualquier disposición de jurisdicción contenida en el presente (cláusula 26) también estarán disponibles, y se extenderán a cada tal Subcontratista, agente o empleado, quienes tendrán derecho de hacer cumplir la misma contra el Comerciante.

4.3 Las disposiciones de la cláusula 4.2(c), incluyendo, pero no de manera taxativa, el compromiso del Comerciante contenido en la misma, se extenderán a todas las reclamaciones o alegaciones de cualquier naturaleza contra otras Personas que fleten espacio en el buque de transporte.

4.4 El Comerciante se compromete además que ninguna reclamación o alegación en relación con las Mercancías se hará contra el Transportista por parte de cualquier Persona que no sea de conformidad con estos Términos y Condiciones que imponen o tratan de imponer al Transportista cualquier clase de responsabilidad en relación con las Mercancías o el Transporte de las Mercancías, ya sea o no que surja de negligencia por parte del Transportista, y si, no obstante, cualquier tal reclamación o alegación es efectuada, indemnizar al Transportista contra todas las consecuencias por ello.

5. Responsabilidad del Transportista: Transporte Oceánico

5.1 Cuando el Transporte es un Transporte Oceánico, el Transportista se compromete a ejecutar y/o en su propio nombre a procurar la ejecución del Transporte desde el Puerto de Carga hasta el Puerto de Descarga. La responsabilidad del Transportista por pérdida o daño a las Mercancías que ocurra entre el tiempo de aceptación por parte del Transportista de la custodia de las Mercancías en el Puerto de Carga y el tiempo que el Transportista presenta las Mercancías para entrega en el Puerto de Descarga será determinada de conformidad con los Artículos 1-8 de las

Reglas de la Haya, excepto según se establece en estos Términos y Condiciones. Estos artículos de las Reglas de la Haya se aplicarán como un principio de derecho.

5.2 El Transportista no asumirá responsabilidad alguna de cualquier clase por cualesquiera pérdidas o daños a las Mercancías, comoquiera haya sido ocasionada, si dicha pérdida o daño surge antes de la aceptación por parte del Transportista de la custodia de las Mercancías o después que el Transportista presente la carga para entrega. No obstante lo anterior, en el caso de que una ley aplicable de forma obligatoria estableciera lo contrario, el Transportista gozará del beneficio de todo derecho, defensa, limitación y libertad en las Reglas de La Haya, según se aplican en la cláusula 5.1 durante dicho periodo adicional obligatorio de responsabilidad, no obstante que la pérdida o daño no ocurrió en el mar.

5.3 Cuando se aplica la US COGSA, entonces las disposiciones contenidas en dicha Ley regirán durante el Transporte hacia o desde un patio de contenedores o una estación de carga de contenedores en el Puerto de Carga antes de cargar en el buque o en el Puerto de Descarga antes de la entrega a un transportista terrestre.

5.4 Si el Comerciante solicitara al Transportista que el Transporte sea realizado por un transportista terrestre, y el transportista terrestre, a su discreción, acuerda así hacerlo, dicho Transportista será contratado por el Transportista solamente como agente del Comerciante y el Transportista no tendrá responsabilidad alguna por tal transporte, o los actos u omisiones de tal transportista terrestre.

6. Responsabilidad del Transportista en cuanto al Transporte Multimodal

Cuando el Transporte es un Transporte Multimodal, el Transportista se compromete a llevar a cabo y/o en su propio nombre procurará que se lleve a cabo el Transporte desde el Lugar de Recepción o el Puerto de Carga, según corresponda, hasta el Puerto de Descarga o el Lugar de la Entrega, según corresponda. El Transportista no tendrá responsabilidad alguna de cualquier clase por pérdida o daños a las Mercancías que se produzcan antes de la aceptación por el Transportista de custodia de las Mercancías o después que el Transportista presente las Mercancías para entrega en los puntos aplicables, y el Transportista será responsable por pérdidas o daños ocurridos durante el transporte sólo hasta el grado que se establece a continuación:

6.1 Cuando se desconoce en qué etapa del Transporte se produjo la pérdida o el daño.

(a) El Transportista quedará libre de toda responsabilidad por cualesquiera pérdidas o daños, si tales pérdidas o daños fuesen ocasionados por lo siguiente:

(i) un acto u omisión del Comerciante o la Persona que actúa en nombre del Comerciante que no sea el Transportista, su empleado, agente o Subcontratista;

(ii) el cumplimiento de las instrucciones de cualquier Persona autorizada a impartirlas;

(iii) condiciones insuficientes o defectuosas del embalaje o marcas;

(iv) la manipulación, carga, almacenamiento o descarga de las Mercancías por parte del Comerciante o cualquier Persona que actuara en su nombre;

(v) vicios inherentes de las Mercancías;

(vi) huelga, cierre, paro o restricciones laborales, independientemente de su causa, ya sean parciales o generales;

(vii) incidentes nucleares;

(viii) cualquier causa o circunstancia que estuviera fuera del control del Transportista, y cuyas consecuencias no pudiera evitar ejerciendo diligencia razonable.

(b) La carga de la prueba de que la pérdida o daño se debió por una causa o evento especificado en la cláusula 6.1 corresponderá al Transportista, pero si existe cualquier evidencia de que la pérdida o daño es atribuible a una o más causas o eventos especificados en la cláusula 6.1 (a)(iii), (iv) o (v), se presumirá que fue así ocasionado. Sin embargo, el Comerciante tendrá derecho a demostrar que la pérdida o daño no se ocasionó, de hecho, ni en su totalidad, ni en parte, por una o más de estas causas o eventos.

6.2 Cuando se conoce la etapa de transporte en donde se produjo la pérdida o daño, no obstante cualquier cosa establecida en la cláusula 6.1 y con sujeción a la cláusula 18, la responsabilidad del Transportista con respecto a dicha pérdida o daño será determinada por lo siguiente:

(a) si se conoce que la pérdida o daño ocurrió durante el Transporte por mar para cargamentos no hacia o desde los Estados Unidos de América o Transporte fluvial no en los Estados Unidos de América por las Reglas de la Haya, Artículos 1-8. Estos artículos de las Reglas de la Haya se aplicarán en virtud del derecho; o

(b) si se conoce que la pérdida o daño ocurrió durante cualquier transporte terrestre no en los Estados Unidos de América de conformidad con el contrato de transporte o tarifas de cualquier transportista terrestre bajo cuya custodia ocurrió la pérdida o daño o de conformidad con las cláusulas 6.1 y la cláusula 7.2(a), cualquier que imponga menos responsabilidad al Transportista; y

(c) si se conoce que la pérdida o daño ocurrió durante el Transporte por mar para cargamentos hacia o desde los Estados Unidos de América, o Transporte fluvial en los Estados Unidos de América o el Transporte hacia o desde un astillero de contenedores o estación de contenedores en el Puerto de Carga antes de realizar la carga al buque de transporte o en el Puerto de Descarga antes de entregarla al transportista terrestre, conforme a las disposiciones de U.S COGSA;

(d) si se conoce que la pérdida o daño ocurrió durante cualquier transporte terrestre en los Estados Unidos de América de conformidad con el contrato de transporte o tarifas de cualquier

transportista terrestre bajo cuya custodia ocurrió la pérdida o daño o U.S. COGSA, cualquiera que imponga menos responsabilidad al Transportista.

7. Compensación y Disposiciones de Responsabilidad

7.1 Con sujeción siempre al derecho de limitación de responsabilidad del Transportista según se establece en el presente, si el Transportista es responsable de compensación en relación con la pérdida o daño de las Mercancías, dicha compensación será calculada mediante referencia al valor de las Mercancías, más el Flete y seguro, si hubiese sido pagado. El valor de las Mercancías será determinado con referencia a la factura comercial, la declaración de aduanas, cualquier precio de mercado prevaleciente (en el lugar y fecha que son entregadas o en el que deberían haber sido entregadas), el precio de producción o el valor razonable de mercancías del mismo tipo y / o calidad.

7.2 Salvo según se establece en la cláusula 7.3:

(a) la responsabilidad del Transportista en ningún caso excederá 2 SDR por kilo del peso bruto de las Mercancías perdidas, dañadas o con respecto a las cuales un reclamo de cualquier naturaleza surge a menos que se aplique la cláusula 7.2(b);

(b) en cuanto a cargamentos hacia o desde los Estados Unidos de América, la responsabilidad del Transportista y/o el Buque no excederá EUA\$500 por Paquete o unidad de carga habitual, o cualquier limitación menor permitida conforme a la Cláusula 6.2.

7.3 El Comerciante acuerda y reconoce que el Transportista no tiene conocimiento del valor de las Mercancías y que una compensación más elevada que la prevista en este conocimiento de embarque podrá ser reclamada solamente cuando, con el consentimiento del Transportista, (i) para cargamentos multimodales desde los Estados Unidos de América, en donde se realiza el transporte terrestre en los Estados Unidos de América, el Comerciante opta por evitar cualquier limitación de la responsabilidad prevista en este documento pagando por adelantado flete adicional y optando por la total responsabilidad según la Enmienda de Carmack, cumpliendo con los términos en la Tarifa del Transportista; y (ii) en todos los demás casos, el Expedidor declara y el Transportista manifiesta el valor de las Mercancías declaradas por el Expedidor conforme a la entrega al Transportista, indicado en la casilla marcada "Valor Declarado" en el reverso de este conocimiento de embarque y se ha pagado un flete adicional. En tal caso, el importe del valor declarado será sustituido por los límites fijados en este conocimiento de embarque. Cualquier pérdida o daño parcial se ajustará a pro rata en base a dicho valor declarado.

7.4 Nada de lo dispuesto en este conocimiento de embarque restringirá ni privará al Transportista de cualquier protección estatutaria, defensa, excepción o limitación de responsabilidad autorizada por cualesquiera leyes, estatutos o reglamentos aplicables de cualquier país. El Transportista contará con el beneficio de dichas leyes, estatutos o reglamentos, como si se fuese el propietario de cualquier buque de transporte.

8. Disposiciones Generales

8.1 El Transportista no se compromete a que las Mercancías o cualesquiera documentos relacionados con la misma llegarán o estarán disponibles en cualquier momento o lugar, en cualquier etapa durante el Transporte, o en el Puerto de Descarga, o en el Lugar de Entrega en cualquier momento en particular, ni se compromete a satisfacer cualquier requisito en particular de cualquier licencia, permiso, contrato de venta o crédito del Comerciante, o cualquier mercado o uso de las Mercancías, y el Transportista bajo ninguna circunstancia de cualquier clase y comoquiera surja, será responsable por cualquier pérdida o daño directo, indirecto o consecuente ocasionado por la demora. Si no obstante, el Transportista fuera responsable legalmente por cualquier tal pérdida o daño, directo o indirecto o consecuente ocasionado por la demora, dicha responsabilidad no excederá, en ningún caso, el Flete pagado.

8.2 Salvo en la medida dispuesta en contrario en el presente, el Transportista bajo ninguna circunstancia será responsable por pérdida o daño directo o indirecto o consecuente que surja de cualquier otra causa o por pérdida de ingresos.

8.3 Una vez el Transportista haya recibido las Mercancías para Transporte, el Comerciante no tendrá derecho ni a impedir, retrasar, suspender o detener, o de otra manera interferir con la forma pretendida de cumplimiento del Transportista del Transporte, o el ejercicio de las libertades conferidas mediante este conocimiento de embarque, ni a instruir o requerir la entrega de las Mercancías en otro Puerto o Lugar que no sea el Puerto de Descarga o el Lugar de Entrega indicado en el reverso del presente, o tal otro Puerto o Lugar seleccionado por el Transportista en el ejercicio de las libertades en el presente, por cualquier motivo de cualquier clase. El Comerciante indemnizará al Transportista contra todos los reclamos, responsabilidades, pérdidas, daños, costos, demoras, honorarios de abogados y/o gastos ocasionados al Transportista, sus Subcontratistas, empleados o agentes, o a cualquier otra carga o al propietario de dicha carga durante el Transporte, que surjan o resulten de cualquier obstrucción, demora, suspensión, paro o interferencia de cualquier clase en el Transporte de las Mercancías.

8.4 Estos Términos y Condiciones regirán la responsabilidad del Transportista en relación con o que surja de la provisión de un Contenedor al Comerciante, ya sea antes, durante o después del Transporte.

9. Notificación de Pérdida, Prescripción

Salvo que una notificación de pérdida o daño y la naturaleza general de dicha pérdida o daño es cursada por escrito al Transportista o a sus agentes en el Lugar de Entrega (o Puerto de Descarga, si no se citara ningún Lugar de Entrega en el reverso del presente), con anterioridad a, o en el momento de remoción de las Mercancías, o si la pérdida o daño no fuera aparente dentro de tres días en lo sucesivo, dicha remoción será considerado un indicio razonable de la entrega por parte del Transportista de las Mercancías, según se describe en este conocimiento de embarque. En cualquier caso, el Transportista no tendrá responsabilidad alguna en relación

con las Mercancías, salvo que se inicie un procedimiento en el plazo de un año después de la entrega de los mismos, o la fecha en que debió haberse entregado.

10. Aplicación de Términos y Condiciones

Estos Términos y Condiciones se aplicarán en cualquier acción contra el Transportista por cualquier pérdida o daño de cualquier clase y comoquiera haya ocurrido (y, sin restringir la generalidad de lo anterior, incluyendo demoras, entregas tardías y/o entregas sin cesión de este conocimiento de embarque), y ya sea que la acción se funde en la responsabilidad contractual, depósito o agravio y aún si la pérdida, daño o demora surgió como consecuencia de falta de navegabilidad, negligencia o incumplimiento fundamental del contrato.

11. Contenedores Embalados por el Fletador

Si un Contenedor no ha sido embalado por el Transportista:

11.1 Este conocimiento de embarque constituirá un recibo únicamente por dicho Contenedor;

11.2 El Transportista no será responsable por pérdida o daño al contenido y el Comerciante indemnizará al Transportista contra cualquier lesión, pérdida, daño, responsabilidad o gasto comoquiera fue incurrido por el Transportista si dicha pérdida o daño al contenido y/o tal lesión, pérdida, daño, responsabilidad o gasto ha sido ocasionada por cualquier asunto fuera de su control incluyendo, inter alia, sin perjuicio a la generalidad de esta exclusión:

- (a) la forma en la que se ha embalado el Contenedor; o
- (b) la inadecuación de las Mercancías para su transporte en Contenedores; o
- (c) la inadecuación o condición defectuosa del Contenedor; o
- (d) la configuración incorrecta de cualesquiera controles termostáticos, de ventilación u otros controles especiales del mismo, disponiéndose que si el Contenedor ha sido proporcionado por el Transportista, dicha inadecuación o condición defectuosa podría haberse hecho aparente conforme a la inspección razonable por parte del Comerciante en el momento en el que se embolsó el Contenedor o con anterioridad a dicho momento.

11.3 El Comerciante es responsable del embalado y sellado de todos los Contenedores empacados por el expedidor y, si un Contenedor empacado por el expedidor es entregado por el Transportista con cualquier sello original intacto, el Transportista no será responsable por cualquier faltante de Mercancías determinado en la entrega.

11.4 El Expedidor inspeccionará los Contenedores antes de embalarlos, y el uso de los Contenedores será un indicio razonable de que éstos son aptos y adecuados para uso.

12. Carga Perecedera

12.1 Las Mercancías, incluyendo Mercancías de una naturaleza perecedera, será transportada en Contenedores ordinarios sin protección, servicios u otras medidas especiales, salvo que en el reverso de este conocimiento de embarque se indique que las Mercancías serán transportadas en un Contenedor refrigerado, de calor, con ventilación eléctrica o de otra manera equipados de forma específica, o que haya de recibir atención especial en cualquier forma. El Comerciante se compromete a no enviar para Transporte cualesquiera Mercancías que requieran refrigeración, ventilación o cualquier otra clase de atención especializada, sin cursar aviso por escrito de su naturaleza y la temperatura requerida u otra configuración de los controles de termostato, ventilación u otros controles especiales. Si los requisitos antes mencionados no se cumplieran, el Transportista no asumirá responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño a las Mercancías, independientemente de cómo surja.

12.2 El Comerciante deberá observar que los Contenedores refrigerados no han sido diseñados para lo siguiente:

- (a) congelar carga que no haya sido presentada para llenado o por debajo de su temperatura indicada de transporte, y el Transportista no será responsable por las consecuencias de carga presentada a una temperatura superior a la requerida para el Transporte; ni
- (b) monitorizar o controlar niveles de humedad, aunque existan controles de configuración, debido a que la humedad se ve influenciada por diversos factores externos y el Transportista no garantiza el mantenimiento de cualquier nivel requerido de humedad dentro de cualquier Contenedor.

12.3 Cuando se utilice en este conocimiento de embarque el término "en buen estado y condición aparentes", con referencia a mercancías que requieran refrigeración, ventilación u otra atención especializada, no se entenderá que las Mercancías, al ser recibidas, fueron verificadas por el Transportista en cuanto a la temperatura de transporte, nivel de humedad u otra condición designada por el Comerciante.

12.4 El Transportista no será responsable por cualesquiera pérdidas o daños ocasionados a las Mercancías como consecuencia de defectos latentes, alteraciones, fallos, descongelación, interrupción de maquinaria, planta, aislantes y/o aparatos de refrigeración, ventilación o cualquier otra especializada del Contenedor, Buque, transporte y cualesquiera otras instalaciones, siempre que el Transportista ejerza debida diligencia con anterioridad al Transporte y al iniciarse el mismo, con el objeto de mantener el Contenedor proporcionado por el Transportista en un estado eficiente.

13. Inspección de Mercancías

El Transportista tendrá derecho, pero no estará obligado, a abrir y/o escanear cualquier paquete o Contenedor en cualquier momento y a inspeccionar el contenido. Si, en cualquier momento, pareciera que las Mercancías no pudieran ser transportadas en forma segura o apropiada, ya sea

del todo o sin incurrir en cualesquiera gastos adicionales o adoptando cualesquiera medidas en relación con el Contenedor o las Mercancías, el Transportista podrá, sin aviso al Comerciante (pero solamente como su agente) adoptar cualesquiera medidas y/o incurrir en cualesquiera gastos adicionales razonables para transportar o continuar el Transporte de las mismas, y/o vender o disponer de las Mercancías y/o abandonar el Transporte y/o almacenarlas en tierra o a flote, cubierta o al aire libre, en cualquier lugar, comoquiera el Transportista, a su absoluta discreción, considere más conveniente, la cual venta, disposición, abandono o almacenamiento será considerado que constituye la entrega debida conforme a este conocimiento de embarque. El Comerciante indemnizará al Transportista contra cualesquiera gastos adicionales razonables así incurridos. El Transportista, al ejercer las libertades contenidas en esta cláusula, no tendrá obligación alguna de adoptar cualesquiera medidas particulares, y no será responsable por cualquier pérdida, demora o daño comoquiera surja de cualquier acción o falta de acción conforme a esta cláusula.

14. Descripción de Mercancías

14.1 Este conocimiento de embarque será un indicio razonable del recibo por parte del Transportista, en buen estado y condición aparente, salvo establecido en contrario, del número total de Contenedores u otros paquetes o unidades indicadas en la casilla titulada "Recibo del Transportista", en el reverso del presente.

14.2 El Transportista no realizará declaración alguna en cuanto al peso, contenido, medidas, cantidad, calidad, descripción, condición, marcas, números o valor de las Mercancías, y el Transportista no tendrá responsabilidad de cualquier clase con respecto a dicha descripción o datos.

14.3 El Expedidor garantiza al Transportista que los datos en relación a las Mercancías, según se establecen en el reverso del presente, han sido verificados por el Expedidor conforme al recibo de este conocimiento de embarque y que tales datos, y cualesquiera otros datos proporcionados por o en nombre del Expedidor, son adecuados y correctos. El Expedidor garantiza además que las Mercancías son mercancías legítimas y no contienen contrabando, drogas u otras sustancias ilegales o polizones, y que las Mercancías no ocasionarán pérdida, daño o gastos al Transportista, ni a ninguna otra carga.

14.4 Si cualesquiera datos de cualquier carta de crédito y/o licencia de importación y/o contrato de ventas y/o número de factura o pedido y/o detalles de cualquier contrato del cual el Transportista no es parte, aparecen en la cara de este conocimiento de embarque, dichos datos son incluidos bajo el riesgo absoluto del Comerciante y para su conveniencia. El Comerciante acuerda que la inclusión de tales datos no será considerada como una declaración de valor, y de ninguna manera aumenta la responsabilidad del Transportista conforme a este conocimiento de embarque.

15. Responsabilidad del Comerciante

15.1 Todas las Personas incluidas en la definición de Comerciante en la cláusula 1, incluyendo cualquier director de dicha Persona, serán responsables, conjunta y solidariamente, ante el Transportista por el debido cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por el Comerciante en este conocimiento de embarque.

15.2 El Comerciante será responsable e indemnizará al Transportista contra todas las pérdidas, daños, demoras, multas, honorarios de abogados y/o gastos que surjan de cualquier incumplimiento de cualesquiera de las garantías en la cláusula 14.3, o en otra parte en este conocimiento de embarque y por cualquier otra causa en relación con las Mercancías, de los que el Transportista no es responsable.

15.3 El Comerciante cumplirá con todas las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduanas, portuarias y otras, y asumirá y pagará todos los derechos, impuestos, multas, gravámenes, gastos o pérdidas (incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, el Flete por cualquier Transporte adicional que se llevara a cabo), incurridas o sufridas por motivo de cualquier incumplimiento, o por motivo de cualquier declaración, marcaje, numeración o dirección ilegal, incorrecta o insuficiente de las Mercancías, e indemnizará al Transportista con respecto a ello.

15.4 Si los Contenedores proporcionados por o en representación del Transportista son desembalados por el Comerciante, el Comerciante es responsable de devolver los Contenedores vacíos, limpios en su interior, sin olores y en las mismas condiciones que se recibieron, al punto o lugar designado por el Transportista, dentro del plazo prescrito. De no devolverse un Contenedor en las condiciones requeridas y/o dentro del plazo prescrito en la Tarifa, el Comerciante será responsable por cualquier detención, pérdida o gasto incurrido como resultado de ello.

15.5 Los Contenedores que se dejaren al cuidado del Comerciante para embalaje, desembalaje o cualquier otro propósito serán bajo el riesgo absoluto del Comerciante, hasta su devolución al Transportista. El Comerciante indemnizará al Transportista por todas las pérdidas y/o daños y/o demoras a dichos Contenedores y todas las demandas de terceros o costas o multas que resulten del uso por parte del Comerciante de dichos Contenedores. Se entenderá que los Comerciantes conocen las dimensiones y la capacidad de los Contenedores que se ponen a su disposición.

16. Flete, Gastos y Honorarios

16.1 Se pagará Flete Total en base a los datos proporcionados por o en representación del Expedidor. El Transportista podrá, en cualquier momento, abrir las Mercancías o el(los) Contenedor(es), y si los datos del Expedidor son incorrectos, el Comerciante y las Mercancías estarán sujetos al Flete correcto y a cualesquiera gastos incurridos en el examen, peso, medición o valoración de las Mercancías.

226
204

47

16.2 El Flete Total se considerará completamente devengado conforme al recibo de las Mercancías por parte del Transportista, y será pagado y no estará sujeto a devolución en ningún caso.

16.3 Todas las sumas pagaderas al Transportista son de plazo vencido a requerimiento y serán pagadas en su totalidad en la moneda de los Estados Unidos de América o, a elección del Transportista, en su equivalente en la moneda del Puerto de Carga o de Descarga, o del Lugar de Recepción o de Entrega, o según se especifica en la Tarifa del Transportista.

16.4 Se llama la atención del Comerciante sobre las estipulaciones relativas a la moneda en que el Flete debe ser pagado, el tipo de cambio, la devaluación, la prima de seguro adicional y cualesquiera otras contingencias relacionadas con el Flete en la Tarifa aplicable. En caso de cualquier discrepancia entre los ítems del Flete (incluyendo cargos, etc.) en el conocimiento de embarque y cualesquiera facturas del Transportista, prevalecerá lo dispuesto en éstas últimas.

16.5 Todo Flete será pagado sin ninguna compensación, reconvencción, deducción o suspensión a más tardar antes de la entrega de las Mercancías.

16.6 Si el Comerciante no paga el Flete cuando es de plazo vencido, éste será responsable también por el pago de una tasa de servicio, intereses adeudados sobre cualquier suma pendiente y/o vencida, honorarios razonables de abogados y gastos incurridos al cobrar cualesquiera sumas adeudadas al Transportista. El pago del Flete y los cargos al despachador de carga, agente o cualquier otra persona salvo el Transportista o su agente autorizado, no constituirá un pago al Transportista, y se efectuará bajo el riesgo absoluto del Comerciante.

16.7 No obstante la aceptación por parte del Transportista de las instrucciones para el cobro del Flete, aranceles, honorarios, sobreestadía/detención y costos y gastos del expedidor o consignatario o cualquier otra Persona, entonces en ausencia de evidencia de pago (por cualquier motivo) por tal expedidor o consignatario u otra Persona, a su vencimiento, el Comerciante seguirá siendo responsable del pago de dicho Flete, aranceles, honorarios, sobreestadía/detención y costos y gastos conforme al recibo de evidencia de requerimiento dentro del significado de la cláusula 16.3.

16.8 Si el Transportista, a su absoluta discreción, concediera un crédito sobre cualesquiera sumas pagaderas al Transportista, los términos y condiciones aplicables a cualquier crédito (Condiciones de Crédito) están disponibles por parte del Transportista o sus agentes autorizados, o en el sitio <https://terms.maersk.com/credit>. Las condiciones de Crédito aplicables se aplicarán automáticamente a cualquier crédito concedido por el Transportista, a menos que el Transportista acuerde lo contrario.

17. Derecho de Retención

El Transportista gozará de un derecho de retención sobre las Mercancías y cualesquiera documentos relacionados con ellas por todas las sumas pagaderas al Transportista conforme a este contrato y por los impuestos de avería gruesa a quienquiera se adeuden. El Transportista

también gozará de un derecho de retención contra el Comerciante sobre las Mercancías y cualquier documento relacionado con ellas, por todas las sumas adeudadas por el Comerciante al Transportista bajo cualquier otro contrato, esté o no relacionado con este Transporte. El Transportista podrá ejercer su derecho de retención en cualquier momento y lugar, a su absoluta discreción, se haya completado o no el Transporte contractual. En cualquier caso, cualquier derecho de retención se extenderá para cubrir el costo de recuperación de cualesquiera sumas adeudadas, y a tal efecto, el Transportista tendrá derecho a vender las Mercancías mediante subasta pública o acuerdo privado, sin notificación al Comerciante. El derecho de retención del Transportista sobrevivirá a la entrega de las Mercancías.

18. Estiba Opcional, Carga sobre Cubierta y Ganado

18.1 Las mercancías podrán ser empacadas por el Transportista en Contenedores y consolidada con otras mercancías en Contenedores.

18.2 Las Mercancías empacadas o no en Contenedores, podrán transportarse sobre o bajo cubierta sin aviso al Comerciante. No se requerirá que el Transportista anote, marque o selle en el conocimiento de embarque cualquier declaración como tal en relación al transporte sobre cubierta. Salvo en la medida prevista en la cláusula 18.3, dichas Mercancías (excepto el ganado) transportadas sobre o bajo cubierta, habiéndose establecido o no su transporte sobre cubierta, participarán en la avería gruesa y se considerarán que se incluyen en la definición de mercancías para los fines de las Reglas de La Haya o US COGSA, y serán transportadas conforme a tales Reglas o Ley, según corresponda.

18.3 Las Mercancías (excepto las Mercancías estibadas en Contenedores distintos a las plataformas laterales ("flat") o paletas) indicadas en el presente y que han de ser transportadas sobre cubierta y el ganado, transportado o no sobre cubierta, serán transportados sin que exista responsabilidad por parte del Transportista por pérdidas o daños de cualquier naturaleza o demora durante el Transporte, ya sea por falta de navegabilidad o negligencia o cualquier otra causa, y las Reglas de La Haya ni US COGSA serán aplicables.

19. Métodos y Rutas de Transporte

19.1 El Transportista podrá en cualquier momento y sin notificación previa al Comerciante:

- (a) utilizar cualesquiera medios de transporte o almacenamiento;
- (b) transferir las Mercancías de un transporte a otro, incluido el trasbordo o transporte de la misma en un Buque, distinto al Buque indicado en el reverso del presente, o por cualquier otro medio de transporte, y aunque el trasbordo o envío de las Mercancías no hubiese sido contemplado o previsto en el presente;
- (c) desempacar y remover las Mercancías que han sido embaladas en un Contenedor y enviarlas vía Contenedor o de otra manera;

(d) navegar sin pilotos, proceder por cualquier ruta, (sea o no la más cercana, directa, habitual o anunciada) a cualquier velocidad y proceder hacia, regresar a y permanecer en cualquier puerto o lugar (incluido el Puerto de Carga contemplado en el presente), una o varias veces, y en cualquier orden, dentro o fuera de la ruta, o en dirección contraria, hacia o más allá del Puerto de Descarga, una o varias veces;

(e) cargar y descargar las Mercancías en cualquier lugar o puerto (ya sea o no que dicho puerto haya sido designado al reverso del presente como el Puerto de Carga o Puerto de Descarga) y almacenar las Mercancías en dicho puerto o lugar;

(f) cumplir con cualesquiera órdenes o recomendaciones dadas por cualquier gobierno o autoridad o cualquier Persona u organismo, que actúe, pretenda actuar como o en nombre de dicho gobierno o autoridad, o teniendo, con arreglo a los términos del seguro sobre cualquier transporte empleado por el Transportista, el derecho de dar órdenes o instrucciones.

19.2 Las libertades establecidas en la cláusula 19.1 podrán ser invocadas por el Transportista con cualquier objeto, relacionadas o no con el Transporte de las Mercancías, incluyendo, pero no de manera taxativa, la carga o descarga de otras mercancías, el suministro de combustible o el embarque o desembarque de cualesquiera personas, el sometimiento a reparaciones y/o entrada en dique seco, el remolcar o ser remolcado, la asistencia a otros buques, la realización de viajes de prueba y el ajuste de instrumentos. Se entenderá que cualquier acto realizado o no de conformidad con la cláusula 19.1 ó cualquier demora derivado de ello, está incluido en el Transporte contractual y no se entenderá como una desviación.

20. Asuntos Que Afectan el Rendimiento

Si, en cualquier momento, el Transporte estuviera o llegara a verse afectado por cualquier impedimento, riesgo, peligro, demora, dificultad o desventaja de cualquier clase y comoquiera surgiese, que no pudiera evitarse mediante el ejercicio de esfuerzos razonables (aunque las circunstancias que dieran lugar a dicho impedimento, riesgo, peligro, demora, dificultad o desventaja existieran al momento en el que se celebra el presente contrato o conforme a la recepción de las Mercancías para Transporte), el Transportista podrá realizar lo siguiente, a su absoluta discreción y sin aviso al Comerciante, haya comenzado o no el Transporte:

(a) Transportar las Mercancías al Puerto de Descarga o el Lugar de Entrega contratado, según corresponda, por una ruta alternativa a aquella indicada en este conocimiento de embarque, o aquella que fuera la habitual para Mercancías consignadas a ese Puerto de Descarga o Lugar de Entrega. Si el Transportista optara por invocar los términos de esta cláusula 20(a) entonces, no obstante lo dispuesto en la cláusula 19 del presente, tendrá derecho a cobrar tales Fletes adicionales que determine el Transportista; o

(b) Suspender el Transporte de las Mercancías y almacenarlas en tierra o a flote conforme a estos Términos y Condiciones, y tratará de enviarlas lo más pronto posible, pero el Transportista no dará declaración alguna en cuanto al periodo máximo de suspensión. Si el Transportista opta

por invocar los términos de esta cláusula 20(b) entonces, no obstante las disposiciones de la cláusula 19 del presente, tendrá derecho a cobrar tal Flete adicional y los costos como el Transportista determine; o

(c) Abandonar el Transporte de las Mercancías y ponerlas a disposición del Comerciante en cualquier lugar o puerto que el Transportista considere seguro y conveniente, conforme a lo cual la responsabilidad del Transportista en relación con dichas Mercancías cesará. No obstante, el Transportista tendrá derecho al Flete total sobre las Mercancías recibida para Transporte y el Comerciante pagará cualesquiera costos adicionales incurridos por motivo del abandono de las Mercancías. Si el Transportista optara por utilizar una ruta alternativa conforme a la cláusula 20(a), o suspender el Transporte conforme a la cláusula 20(b), esto no perjudicará su derecho posterior de abandonar el Transporte.

21. Mercancías Peligrosas

21.1 No se entregará ninguna Mercancía que fuera o pudiera llegar a ser de naturaleza peligrosa, nociva, de riesgo, inflamable o dañina (incluidos los materiales radioactivos), o que fuera o pudiera llegar a ser dañina para cualesquiera Personas o propiedad, figure o no en cualesquiera códigos, convenciones, listados o tablas oficiales o no oficiales, internacionales o nacionales, al Transportista para su Transporte sin notificación previa por escrito sobre su naturaleza, carácter, nombre, etiqueta y clasificación (según procediera) al Transportista, obteniendo su consentimiento por escrito, y sin marcar de forma distintiva las Mercancías y el Contenedor u otra cobertura en la parte externa que indicara la naturaleza y el carácter de cualesquiera de tales Mercancías, y de manera que cumpla con cualesquiera leyes, reglamentos y requisitos aplicables. Si cualesquiera de tales Mercancías son entregadas al Transportista sin obtener su consentimiento y/o sin que conste dicho marcado, o si en la opinión del Transportista las Mercancías fueran o pudieran llegar a ser peligrosas, nocivas, de riesgo, inflamables o dañinas, las mismas podrán, en cualquier momento y lugar, ser descargadas, desechadas, abandonadas o desactivadas, sin compensar por ello al Comerciante y sin perjuicio del derecho del Transportista con respecto al Flete.

21.2 El Comerciante garantiza que dichas Mercancías son embaladas en una forma adecuada para hacer frente a los riesgos que entraña su Transporte, teniendo en cuenta su naturaleza y en cumplimiento con todas las leyes, reglamentos o requisitos que fueran aplicables al Transporte.

21.3 El Comerciante indemnizará al Transportista contra todas las reclamaciones, responsabilidades, pérdidas, daños, demoras, costos, multas y/o gastos que surjan como consecuencia del Transporte de dichas Mercancías y/o que surjan del incumplimiento de cualquiera de las garantías establecidas en la cláusula 21.2, incluyendo cualesquiera medidas adoptadas por el Transportista de conformidad con la cláusula 21.1, esté enterado o no el Comerciante de la naturaleza de dichas Mercancías.

21.4 Nada de lo contenido en esta cláusula privará al Transportista de cualquiera de sus derechos que pudieran corresponderle de cualquier otro modo.

22. Notificación, Descarga y Entrega

22.1 Cualquier mención en este conocimiento de embarque en relación con la notificación a las partes sobre la llegada de las Mercancías es únicamente para efectos informativos del Transportista. El no proceder con dicha notificación no entrañará responsabilidad alguna para el Transportista, ni liberará al Comerciante de cualesquiera obligaciones conforme al presente.

22.2 El Comerciante aceptará la entrega de las Mercancías dentro del plazo previsto en la Tarifa aplicable del Transportista. Si el Comerciante no lo hiciera, el Transportista podrá, sin notificación, desempacar las Mercancías si estuviesen empacadas en contenedores y/o almacenar las Mercancías en tierra, a flote, a la intemperie o bajo cubierta, bajo el riesgo absoluto del Comerciante. Dicho almacenamiento constituirá una entrega debidamente realizada conforme al presente y a ese respecto toda responsabilidad del Transportista en relación con las Mercancías o la parte correspondiente de ella, dejará de existir, y los costos por dicho almacenaje serán, de inmediato y a requerimiento, pagados por el Comerciante al Transportista.

22.3 Si el Transportista es obligado a descargar las Mercancías a cualesquiera autoridades de aduana, portuaria u otra, dicha descarga constituirá la debida entrega de las Mercancías al Comerciante conforme a este conocimiento de embarque.

22.4 Si las Mercancías no son reclamadas dentro de un plazo razonable de tiempo o cuando, en opinión del Transportista, las Mercancías fueran a deteriorarse, descomponerse o quedar sin valor, o se fuera a incurrir en cargos por almacenamiento o en cualquier otro concepto, por encima de su valor, el Transportista podrá, a su discreción, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que pudiera tener contra el Comerciante, sin notificación y sin que haya de asumir responsabilidad alguna, vender, abandonar o disponer de cualquier otra manera de las Mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del Comerciante, y aplicará cualquier producto de la venta para disminuir las sumas adeudadas al Transportista por parte del Comerciante.

22.5 La negativa por parte del Comerciante de aceptar la entrega de las Mercancías conforme a los términos de esta cláusula y/o mitigar cualquier pérdida o daño a las mismas constituirá una renuncia por parte del Comerciante al Transportista de cualquier reclamación relativa a las Mercancías o el Transporte de los mismos.

23. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente

La Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente y las Cláusulas New Jason publicadas y/o aprobadas por BIMCO (Consejo Marítimo Internacional y del Báltico) y que pueden obtenerse del Transportista o su agente, a solicitud, se considerarán incluidas en el presente.

54

24. Avería Gruesa y Salvamento

24.1 La avería gruesa será ajustada en cualquier puerto o lugar a opción del Transportista y será resuelta de conformidad con las Reglas de York y Amberes de 1994, cubriendo todas las Mercancías transportadas sobre o bajo cubierta. La avería gruesa en buques no operados por el Transportista se ajustará de conformidad con los requisitos del operador de esa Nave.

24.2 Dicha garantía, incluyendo un depósito en efectivo como el Transportista estime suficiente para cubrir la contribución estimada de las Mercancías y cualquier salvamento y cargos especiales sobre los mismos, de ser así requerido, se remitirán al Transportista con anterioridad a la entrega de las Mercancías. El Transportista no tendrá obligación alguna de ejercer ningún gravamen por contribuciones por avería gruesa adeudadas al Comerciante.

24.3 Si el Transportista, según su criterio, decide enviar la avería gruesa y/o la garantía de salvamento adeudada de los intereses de la carga o pagar la avería gruesa y/o las contribuciones de salvamento adeudados de los intereses de la carga, el Comerciante por este medio cede al Transportista todos sus derechos con respecto a la avería gruesa y/o salvamento.

24.4 Si el Transportista fuera dueño u operara un buque de salvamento, se pagará salvamento totalmente como si dicho buque de salvamento perteneciera a extraños.

25. Variaciones del Contrato y Validez

25.1 Ningún empleado o agente del Transportista tendrá facultad para renunciar a o variar cualesquiera de los Términos y Condiciones, salvo que dicha renuncia o variación se realice por escrito y haya sido autorizada o ratificada específicamente por escrito por el Transportista.

25.2 En caso de que cualquier cosa contenida en el presente sea inconsistente con cualquier convención internacional o ley doméstica pertinente, que no pueda ser apartada mediante contrato privado, las disposiciones del presente serán nulas e inválidas hasta el grado de dicha inconsistencia, pero no más.

26. Ley y jurisdicción

Para los envíos hacia o desde los Estados Unidos de América, cualquier disputa relacionada con este conocimiento de embarque se regirá por la ley de los Estados Unidos de América y la Corte Federal de los Estados Unidos de América del Distrito Sur de Nueva York tendrá competencia exclusiva sobre todas las disputas relacionadas con las mismas. En todos los demás casos, este conocimiento de embarque estará regido por y será interpretado de conformidad con la ley inglesa y todas las disputas que surjan conforme al presente serán determinadas por el Alto Tribunal de Justicia de Londres, quedando excluida la jurisdicción de los tribunales de otro país. Por otra parte, y a discreción del Transportista, el Transportista podrá iniciar procesos contra el Comerciante en un tribunal competente en el lugar de operación del Comerciante.

2532
310

55

SEÑORES: MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS CALLE 25 G 74 B 50 INT 814 BOGOTA COLOMBIA		DO NO.	RM 16-05780
N.I.T.: 9009436928	TEL: 3117209073	PLACE OF RECEIPT:	LUZHANA, PB
FECHA DE EXPEDICION:	07/09/2016	PORT OF LOADING:	PIPAVAV
FECHA DE VENCIMIENTO:	07/09/2016	PORT OF DISCHARGE:	CARTAGENA
HAWB/MBL No.:	TL/HBL/021141	DESTINO:	BUENAVENTURA
PO NUMBER:	INVOICE NO. EXPORT/1723	SHIPPER:	AARTI IMPEX INC.
TC		CONSIGNEE:	MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS
DESCRIPCION DE CARGA: 626 PCS - 12887.500 KG - 60.000 CUMY - ACRYLIC YARN			
CONTAINERS 40 HIGH CUBE MKCU3049944			
NOS:			
CONCEPTOS	TYPE	QTY	UNIT
PAGOS EFECTUADOS A TERCEROS			
DOMORA EN CONTENEDOR		1.00	
Subtotal			\$ 9,258,166.00
Subtotal			\$ 9,258,166.00
Saldo a su cargo			\$ 9,258,166.00
			\$ 9,258,166.00

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS

INSTRUCCIONES DE PAGO			
Esta factura debe ser cancelada a la tasa de cambio de la fecha de pago, siempre y cuando no sea inferior a la tasa de cambio de la fecha de emisión de esta factura.			
Según lo establecido en la Ley 1231 de julio 17/08 esta factura se entiende irrevocablemente aceptada, sino existiere reclamación alguna dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción			
Instrucciones de Pago:	HELM BANK FORMATO RECAUDO 5245	BANCO DE BOGOTA CTA CTE 052-06174-4	
Transferencia electrónica:	BANCO GNB SUDAMERIS CTA 008-00722-1	BANCOLOMBIA CTA CTE 211-671007-16	
a nombre de Blu Logistics Colombia S.A.S.	BANCO CORPBANCA CODIGO RECAUDO 3152	DAVIVIENDA CTA CTE 0015-6999-8311	
Favor relacionar las facturas canceladas y soportes de pago al correo cartera@blulogistics.com o al fax: Bogotá: 4227544 / Medellín: 6040101 / Cali: 6610766 / Bogotá: 3590189 / Cartagena: 6608383 / Pereira: 3356104 / Buenaventura: 2411414			

ANDRES CAMILO VARGAS CASTELLA	NOMBRE QUIEN RECIBE	FECHA DE RECIBIDO
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.	IDENTIFICACION	SELLO DEL CLIENTE

1. Esta factura de venta se asume en todos sus efectos a la letra de cambio, art. 774 código de comercio. 2. Vencido el plazo estipulado en esta factura, se cobraran intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por el gobierno. 3. Según lo establecido en la ley 1231 de julio 17/08 esta factura se entiende irrevocablemente aceptada, si no existiere reclamación alguna dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. 4. Las mercancías viajan por cuenta y riesgo de ustedes y no aseguramos las mismas a no ser por orden expresa (por escrito). En todas las operaciones de transporte nuestra responsabilidad no podrá exceder en ningún caso a la que asumen frente a nosotros las compañías marítimas, aéreas y de transporte por carretera o cualquier otro intermediario que intervenga en el transcurso del transporte. Los fletes quedan subordinados a los cambios de las tarifas aéreas, marítimas o terrestres. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador implica que dicha persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.

9/7/2016 10:48 AM

FACTURA POR COMPUTADOR IMPRESA POR BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S - NIT 830-008524-5

Page 1 of 1 CARG161177

INSTRUCCIONES DE PAGO

Esta factura debe ser cancelada a la tasa de cambio de la fecha de pago, siempre y cuando no sea inferior a la tasa de cambio de la fecha de emisión de esta factura.

Según lo establecido en la Ley 1231 de julio 17/08 esta factura se entiende irrevocablemente aceptada, sino existiere reclamación alguna dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Instrucciones de Pago:

Transferencia electrónica:

a nombre de Blu Logistics Colombia S.A.S.

HELM BANK FORMATO RECAUDO 5245
BANCO GNB SUDAMERIS CTA 008-00722-1
BANCO CORPBANCA CODIGO RECAUDO 3152

BANCO DE BOGOTA CTA CTE 052-06174-4
BANCOLOMBIA CTA CTE 211-6711007-16
DAVIVIENDA CTA CTE 0015-6999-8311

Favor relacionar las facturas canceladas y soportes de pago al correo cartera@blulogistics.com o al fax: Bogotá: 4227544 / Medellín 6040101 / Cali: 6610766 / Bquilla: 3590189 / Cartagena: 6608383 / Pereira: 3356104 / Buenaventura: 2411414

ANDRES CAMILO VARGAS CASTELLA
FECHA DE RECIBIDO
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
SELLO DEL CLIENTE

NOMBRE QUIEN RECIBE

IDENTIFICACIÓN

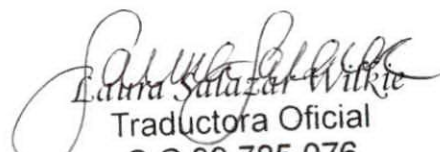
1. Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, art.774 código de comercio. 2. Vencido el plazo estipulado en esta factura, se cobrarán intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por el gobierno. 3. Según lo establecido en la ley (ilegible)231 de julio 17/(ilegible) esta factura se entiende irrevocablemente aceptada, si no existiere reclamación alguna dentro de los diez (19) calendarios siguientes a su recepción. 4. Las mercancías viajan por cuenta y riesgo de ustedes y no aseguramos las mismas a no ser por orden expresa (por escrito). En todas las operaciones de transporte nuestra responsabilidad no podrá exceder en ningún caso a la que (ilegible) frente a nosotros las compañías marítimas, aéreas y de transporte por carretera o cualquier otro intermediario que intervenga en el transcurso del transporte. Los fletes quedan subordinados a los cambios de las tarifas áreas, marítimas. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador (ilegible) que dicha persona está autorizada expresamente por el consignador para firmar, (ilegible) la deuda y obligar al comprador.

llegible/7/2016 10:48 AM

FACTURA POR COMPUTADOR IMPRESA POR BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S – NIT.830.008.524-5

Página 1 de 1

CARG161177


Laura Salazar Wilkie
Traductora Oficial
C.C 39.785.076

5 }

TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO EN INGLES; ELABORADA POR LAURA SALAZAR WILKIE, TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE CERTIFICADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL – CERTIFICADO 0216 DE JULIO DE 2006, Y REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTUANDO BAJO LA LEY Y LAS NORMAS ÉTICAS DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL.



Blu (logo)
LOGISTICS
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
NIT.830.008.524-5

Autorización D.I.A.N. facturación Resolución Nro. (ilegible) De (ilegible)
Autoriza de la CARG (ilegible) hasta la CARG (ilegible)
CODIGO (ilegible)
SOMOS AUTORETENEDORES
Régimen Común – Retenedor de IVA régimen simplificado
Carrera 54 No. 5C –(ilegible) Piso 2 Bogotá D.C. PBX: 4227555

Logos: BAC – ilegible – APLN – IATA
Vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

FACTURA VENTA No. CARG161177

Autoretenedores según resolución DIAN No.07859 del 5 de julio de 2007

Señores:

MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS
CALLE 25 g 74 b 50 INT 814
BOGOTA COLOMBIA
N.I.T.: 9009436928 TEL. 311720973
FECHA DE EXPEDICIÓN: 07/09/2016
FECHA DE VENCIMIENTO: 07/09/2016
HAWB/HBL No.: TL/HBL/021141
NÚMERO PO: FACTURA NO. EXPORTACIÓN/1723
TC:
NO.DO IM16-05780
LUGAR DE RECEPCIÓN: LUDHIANA, P(ilegible)
PUERTO DE CARGA: PIPAVAV
PUERTO DE DESCARGA: CARTAGENA
DESTINO: BUENAVENTURA
EMBARCADOR: AARTI IMPEX INC.
CONSIGNATARIO: MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS
DESCRIPCIÓN DE CARGA: 626 PCS – 12887.500 KG – 60.000 CUMT – HILO ACRÍLICO
No. de CONTENEDORES Nos: 40 HIGH CUBE MRCU 3049944

CONCEPTOS	TIPO	CANTIDAD	UNIDAD	CUR	TASA	PESOS
PAGOS EFECTUADOS A TERCEROS						
DEMORA EN CONTENEDOR		1.00				\$9,258,166.00
			Subtotal...			\$9,258,166.00
			Subtotal...			\$9,258,166.00
			Saldo a su cargo ...			\$9,258,166.00

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS

CERTIFICO BAJO JURAMENTO QUE ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES
DADO EN BOGOTÁ D.C. EN FEBRERO 12 DE 2020. LAURA SALAZAR WILKIE -TRADUCTORA OFICIAL E INTÉRPRETE


Laura Salazar Wilkie
Traductora Oficial
C.C 39.785.076



DECLARACION

Traductora Oficial
C.C. 39 785 076
Calle 24 No. 11-11



PROTECCIÓN DE DATOS

Autorizo a la Notaria 77 del Círculo de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, únicamente en función de la actividad Notarial.

Ley Estatutaria 1581 de 2012
Decreto 960 de 1970

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

SALAZAR WILKIE LAURA
quien exhibió: C.C. 39785076
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya.
Bogotá D.C. Miércoles, 12 de Febrero de 2020

NOTARIA

77



NPQC4533MN7HXKI6

Verifique los datos impresos en
este documento ingresando a
www.notariaenlinea.com

FIRMA DECLARANTE

vtbgrdb4e3d33d3d

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

JAR

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

FEB 19 2018 PM 12:32

JUZ 19 CIVIL CTO BG

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.

DEMANDADOS: BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
MAERSK COLOMBIA S.A. y OTRO

RADICACION: 2017 – 468

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.058.769 de Villavicencio, abogado con Tarjeta Profesional No. 116.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **MAERSK COLOMBIA S.A.**, conforme al poder otorgado, por el presente escrito y estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A., así:

1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones que formula la demandante, por existir circunstancias de hecho y derecho que constituyen las excepciones de fondo que se formulan a continuación, y de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, hago un pronunciamiento expreso, así:

PRETENSION PRIMERA.- Me opongo a que se declare un incumplimiento contractual de MAERSK LINE y/o de MAERSK COLOMBIA S.A. en el transporte del contenedor MRKU3049944.

PRETENSION SEGUNDA.- Me opongo a que se declare el incumplimiento por parte de MAERSK LINE y/o de MAERSK COLOOMBIA S.A. del contrato de transporte del CONTENEDOR MRKU 3049944 HIGH CUBE DE 40 PIES que decía contener "ACRYLIC YARN29/1 HIHG BULK COLOUR: HUESO 002.

PRETENSION TERCERA.- Me opongo a que se declare una condena en favor de la demandante por los presuntos daños y perjuicios que reclama, si se tiene en cuenta que no hubo incumplimiento en el contrato de transporte por parte de MAERSK LINE ni de su agente marítimo en Colombia MAERSK COLOMBIA S.A. como se acreditará en el curso del proceso.

PRETENSION CUARTA.- Me opongo al pago de los intereses comerciales pretendidos por la sociedad demandante, liquidados sobre las presuntas sumas de dinero que alega constituyen los daños y perjuicios que reclama.

PRETENSION QUINTA.- Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho por cuanto existen razones de hecho y de derecho que enervan las pretensiones de la demandante.

2.- A LAS PRUEBAS

Me atengo al valor probatorio que puedan tener, y solicito al señor Juez contra interrogar a las personas citadas por la demandante.

3.- A LOS HECHOS

De acuerdo con lo informando por mi poderdante, doy respuesta a los hechos de la demanda formulada por **MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.**, en el orden en que fueron presentados.

1. De acuerdo con el documento aportado es cierto.

1.1. No me consta por tratarse de hechos en los que no participó mi poderdante. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por el demandante no mencionan a mi poderdante, esto le impide afirmar o negar el hecho. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

1.2. No me consta por tratarse de hechos en los que no participó mi poderdante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Los documentos aportados por la demandante fueron emitidos al parecer por terceros – sociedades extranjeras, que no representan ni comprometen a línea marítima MAERSK LINE A/S, ni a su agente marítimo MAERSK COLOMBIA S.A.

1.3. Es cierto.

1.4. Contiene varios hechos que se contestan así: Es cierto que la motonave MAERSK JAIPUR viaje 1609 arribó al puerto de Cartagena el 18 de julio de 2016. No me consta que en el contenedor MRKU 3049944 de 40 pies se encontrará la mercancía que menciona la sociedad demandante, teniendo en cuenta que la Línea Marítima MAERSK LINE recibió para transportar desde el puerto de Pipavav (India) hasta Buenaventura (Colombia) el contenedor mencionado y no las mercancías. El transportador dejó escrito en el cuerpo del conocimiento de embarque 956800729 la expresión "SAID TO CONTAIN" que en traducción libre al castellano significa "DICE CONTENER". Adicionalmente quedo acordado entre las partes del contrato de transporte y así quedo plasmado en el conocimiento de embarque precitado, que el embarcador tenía bajo su responsabilidad el cargue, estiba, peso y conteo de la mercancía del

contenedor. Es decir que el transportador recibió en el puerto de embarque un contenedor cerrado y sellado por el embarcador. De acuerdo con el contrato de transporte y en específico las cláusulas 8.1, 8.2, 19 y 20 que se aporta como prueba documental, se indica que el transportador está facultado para descargar los contenedores que transporta cuando las circunstancias del viaje lo exijan. En el presente caso, Maersk Line por razones operativas que se encuentran documentadas en el plenario tuvo que descargar el contenedor en el puerto de Cartagena y no en el puerto de Buenaventura. No es cierto, que el descargue del contenedor MRKU 3049944 se descargó sin autorización de la DIAN. La demandante no ofrece ninguna prueba o evidencia en que sustenta la afirmación.

1.4.1. Contiene varios hechos que se contestan así: Es cierto que la ADUANA en el puerto de Cartagena no autorizó el cabotaje del contenedor MRKU 3049944 del puerto de Cartagena a Buenaventura. En relación con las actuaciones que dice haber realizado la demandante no me constan.

1.4.2. No me consta. El hecho relaciona un aparente vínculo contractual entre la demandante y la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS, en los que no participó mi mandante y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En relación con los presuntos daños contestó, así:

1.4.2.1. No me consta la presunta pérdida de la documentación preparada para la DIAN de la ciudad de Buenaventura. Este es un hecho de la demandante en el que no participó mi representada. Es importante señalar que la obligación de conducción del contenedor por parte de la Línea Marítima MAERSK LINE culminó con la entrega del contenedor MRKU 3049944 en el puerto de Cartagena a la autoridad aduanera.

1.4.2.2. No me consta la presunta pérdida de oportunidad de trámite y las gestiones aparentemente realizadas por la sociedad demandante. Es

importante señalar que las actuaciones que dice haber realizado corresponden al trámite normal o regular de nacionalización de mercancías que arriban a Colombia. También debe recalcar que la responsabilidad de conducción del transportador marítimo concluyó con la entrega del contenedor a la autoridad en el puerto de Cartagena. No me consta el presunto "extravagante MORA en el tiempo", si se tiene en cuenta que el transportador marítimo notificó con fecha 22 de julio de 2016 el descargue, por fuerza mayor, del contenedor en el puerto de Cartagena. Es decir, que el tiempo que haya empleado la sociedad demandante para la legal introducción de la mercancía a territorio colombiano es un hecho propio (demandante) que pone en evidencia su responsabilidad o negligencia que ahora pretende sea resarcido por los demandados.

1.4.2.3. No me consta por tratarse de hechos de terceros en los que no participó ni tuvieron relación con mi mandante. Es importante señalar que desde la fecha del aviso del descargue del contenedor (22 de julio de 2016) a la fecha que menciona la demandante (15 octubre 2016 a 15 diciembre 2016), se aprecia que se tuvo el tiempo suficiente para realizar los trámites de nacionalización de las presuntas mercancías y cumplir con los presuntos contratos que relaciona en este hecho. Nuevamente, el tiempo que haya empleado la sociedad demandante para la legal introducción de la mercancía a territorio colombiano es un hecho propio (demandante) que pone en evidencia su responsabilidad o negligencia que ahora pretende sea resarcido por los demandados.

1.5. No me consta por tratarse de comunicaciones enviadas entre la sociedad demandante y el co-demandando BLU LOGISTICS. Sin embargo, es preciso mencionar que la fecha estimada de arribo (ETA) de la motonave con el contenedor MRKU 3049944 era el día 31 de julio de 2016. De acuerdo con lo informado por la propia demandante, el contenedor fue descargado el día 18 de julio de 2016, es decir, con dos (2) semanas de anticipación. Razón por la

cual, el transportador marítimo MAERSK LINE cumplió con el contrato de transporte marítimo que consta en el conocimiento de embarque 956800729.

- 1.6. No me consta por tratarse de comunicaciones enviadas entre la sociedad demandante y el co-demandando BLU LOGISTICS. Sin embargo, es preciso mencionar que la fecha estimada de arribo (ETA) de la motonave con el contenedor MRKU 3049944 era el día 31 de julio de 2016. De acuerdo con lo informado por la propia demandante, el contenedor fue descargado el día 22 de julio de 2016, es decir, ocho (8) días de anticipación. El transportador marítimo MAERSK LINE cumplió con el contrato de transporte que consta en el conocimiento de embarque 956800729 .
2. No me consta. La comunicación no fue remitida a mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Es importante señalar que la línea marítima descargó el contenedor el día 18 de julio de 2016 en el puerto de Cartagena, y desde esa fecha se encontraba a disposición del importador o su agente de aduanas. La solicitud de cabotaje efectuada por la línea marítima para trasladar el contenedor desde el puerto de Cartagena hasta Buenaventura no fue aprobada por la DIAN. Sin embargo, la aparente falta de diligencia de la demandante en acometer los trámites de importación de la mercancía, ponen en evidencia que se expuso a los presuntos incumplimientos y multas que relata en este hecho, los cuales desconozco y le corresponde probar.
3. No me consta la fecha en que la demandante efectuó los trámites ante la DIAN de Cartagena. Tampoco me consta que el contenedor haya salido del puerto el día 18 de agosto de 2016 ni su arribo a Bogotá. No me consta la cancelación del pedido ni que la sociedad BENTLEY fuera el presunto adquirente, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta por tratarse de actos de terceros en los que no participó mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

28
32

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos de manera expresa y concreta al juramento estimatorio realizado por la accionante con base en las siguientes consideraciones:

La accionante se limitó a presentar unos guarismos generales, que no tienen relación alguna con el contrato de transporte marítimo. Según su propio dicho, los montos aludidos por la demandante hacen relación a las obligaciones que a ella le son imputables conforme a un supuesto contrato de compraventa del que no hace parte mi poderdante. Los supuestos perjuicios alegados por la demandante no tienen un origen en daño debidamente probado, pues no obra prueba en su escrito de demanda ni en sus anexos que permitan determinar que la carga transportada arribara a destino con daños y menos que los mismos fueran causados en el transporte marítimo. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba del daño, resulta impensable que se pueda materializar un perjuicio. Por último, debemos señalar que el propio demandante manifiesta que el contenedor fue descargado oportunamente, razón por lo cual resulta desatinado procurar el resarcimiento de unos perjuicios de un transportador marítimo que ha culminado su obligación de entrega de manera oportuna. Dicho de otra manera, lo que ocurre después de la finalización de la obligación del transportador marítimo le es ajeno a éste y por lo tanto es infundada la estimación de cualquier perjuicio respecto de mi poderdante.

RESUMEN INTRODUCTORIO DEL CASO



Con el fin de facilitar el análisis del presente caso, resulta conveniente contextualizar la operación de transporte del sub examine. En términos sencillos se trató de una operación de transporte internacional del contenedor MRKU3049944 que combinó dos modos de transporte, el terrestre y el marítimo. El terrestre se desarrolló en territorio de la India, desde las ciudades de Ludhiana hasta la ciudad portuaria de Pipavav, un trayecto de aproximadamente 1.400 kilómetros, tal y como se ilustra en la gráfica tomada del sistema de mapas de Google. El siguiente trayecto se ejecutó bajo el modo marítimo, desde el puerto de Pipavav hasta el puerto de Cartagena, Colombia.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, en la mencionada operación de transporte internacional, al demandante (MATERIAS PRIMAS TEXTILES S.A.) contrató con el transportador TIGER LOGISTICS INDIA LTD (cuyo agente en Colombia es BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS – codemandado) la movilización del contenedor MRKU3049944 desde la India hasta Colombia, y éste le expidió el documento de transporte multimodal TL/HBL/021141, en donde claramente se observa que bajo ese mismo documento se ampararon los dos modos de transporte. Esto trae como consecuencia estar frente a una operación de transporte multimodal, cuya característica es precisamente la combinación de más de un modo de transporte amparado bajo un mismo conocimiento de embarque.

Por su parte TIGER LOGISTICS INDIA LTDA, contrata a MAERSK LINE para que en calidad de transportador efectivo, proceda a ejecutar la operación desde India

hasta Colombia y en consecuencia se le expidió el documento de transporte 956800729 que también refleja la operación de transporte multimodal.

Teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí relatadas, resulta imperativo la aplicación de la normatividad supranacional sobre transporte multimodal, con especial énfasis en la prescripción de la acción, la cual debe operar en favor de mi poderdante MAERSK COLOMBIA S.A. agente marítimo de MAERSK LINE, como se explicará más adelante.

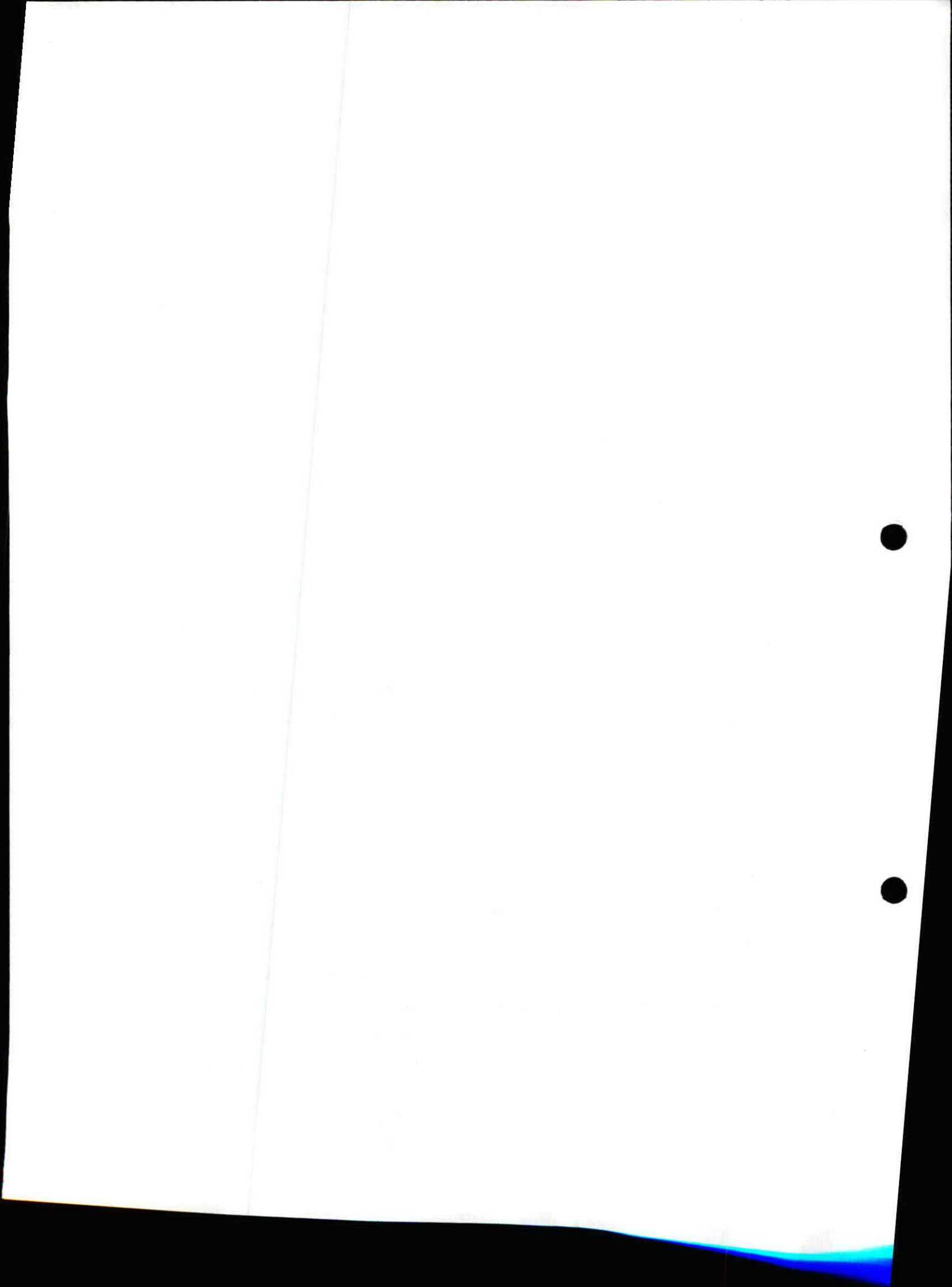
EXCEPCIONES DE FONDO

1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Se observa en los documentos arrimados al proceso, que el transportador MAERSK LINE obró de forma diligente y por ende cumplió con sus obligaciones en esta operación de transporte multimodal.

Es importante señalar, que con base en el documento de transporte 956800729, las condiciones en las que se contrató el transporte fueron las siguientes:

- a) El tipo de movimiento contratado fue "SHIPPER'S LOAD, STOW, WEIGHT AND COUNT" y que según la traducción oficial que se aporta indica que el embarcador de la carga (en este caso TIGER LOGISTICS INDIA LTD) era el responsable de cargar, estibar, pesar y contar la mercancía que iba dentro del contenedor. Esto quiere decir que el transportador MAERSK LINE, ignora las características, condiciones, calidades, o estiba de la mercancía en los contenedores que reciben para su movilización; pues el llenado de los mismos es por cuenta y riesgo del Embarcador o Shipper; por ello, nuestra legislación comercial en sus artículos 1011 y 1616 responsabilizan al remitente o embarcador de los



perjuicios que cause al transportador, quien no está obligado a verificar la suficiencia de los documentos ni la exactitud de las indicaciones en ella consignados y le permite con base en los artículos 1643 y 1644 ibídem limitar su responsabilidad patrimonial.

- b) El contenedor MRKU3049944 arribó a Colombia el 18 de julio de 2016, en el puerto de Cartagena, a pesar de que inicialmente se había nominado Buenaventura como puerto de descargue. Sin embargo bajo el contrato de transporte aportado con esta contestación, el cambio de puerto es una posibilidad contemplada y aceptada por las partes. Esto lo confirma el propio demandante cuando afirma de la oportuna llegada en el tiempo del contenedor. Esta confesión, como elemento material probatorio, deja en evidencia que no existe reparo alguno a MAERSK LINE ni a su agente en Colombia MAERSK COLOMBIA S.A., en relación con la ejecución del contrato de transporte.

Por lo tanto, MAERSK LINE A/S cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales de conducción del contenedor MRKU3049944 y en consecuencia solicito de manera respetuosa se declare probada la presente excepción denominada "cumplimiento del contrato".

2. PRESCRIPCIÓN ESPECIAL (COMUNIDAD ANDINA NACIONES –DECISION 331):

Es necesario llamar la atención del Despacho sobre la normatividad aplicable al presente caso de conformidad y en especial aquella relacionado con el contrato de transporte multimodal a que hace referencia la demandante.

Según lo demuestran los hechos narrados por la demandante y lo confirman los documentos de transporte multimodal TL/HBL/021141 y 956800729 que obran en el expediente, hubo un transporte con las siguientes características:

“La presente Decisión se aplica a los contratos de transporte multimodal, siempre que:

- a) El lugar estipulado en el contrato de transporte multimodal en el que el Operador de Transporte Multimodal haya de tomar las mercancías bajo su custodia, esté situado en un País Miembro, o
- b) El lugar destinado en el contrato de transporte multimodal en el que el Operador de Transporte Multimodal haya de hacer entrega de las mercancías que se encuentran bajo su custodia, esté situado en un País Miembro. (Negrita fuera de texto).

Así mismo, se aplica a todos los Operadores de Transporte Multimodal que operen entre Países Miembros o desde un País Miembro hasta terceros países y viceversa.” (Negrita fuera de texto).

De conformidad con el artículo segundo (2º) de la Decisión 331, no queda duda de la aplicación de dicha Decisión al tema que nos ocupa.

Con la claridad de este marco legal, vale la pena acudir a lo regulado por la normatividad andina, en relación con las reclamaciones y plazos existentes para hacerlas.

Sobre este punto, el artículo veintidós (22) de la Decisión 331 de la Comunidad Andina establece:

“Salvo acuerdo expreso en contrario, el Operador de Transporte Multimodal quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión sino se entabla acción judicial o arbitral dentro de **un plazo de nueve meses** contados desde la entrega de las mercancías o, si éstas no han sido entregadas, desde la fecha en que las mercancías hubieran debido ser entregadas o desde la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 10 párrafo final, la falta de entrega de las mercancías hubiere dado al consignatario el derecho de considerarlas perdidas” (Negrita fuera de texto).

Un análisis del citado artículo indica en forma objetiva el plazo o límite de tiempo dentro del cual el interesado puede manifestar su voluntad en forma válida dirigida a producir el efecto del derecho previsto, que no es cosa distinta a buscar la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal.

En lo referente a la contabilización del plazo de nueve meses que señala la norma comunitaria, debemos considerar lo siguiente: De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, la carga arribó a Colombia el 18 de julio de 2016, situación que se informó debidamente a BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS, quien es el consignatario de la mercancías amparada bajo el documento de transporte 956800729 expedido por MAERSK LINE.

Esto quiere significar que el interesado en la carga, tenía como plazo máximo para iniciar su reclamación judicial en contra de mi representada el día **18 de abril de 2017**.

De conformidad con los hechos señalados por la sociedad demandante MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS. en su escrito de demanda, es claro que TIGER LOGISTICS (INDIA) LTD cuyo agente en Colombia es BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS. se obligó con MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS para realizar una operación de transporte multimodal del contenedor MRKU3049944 que incluyó el modo terrestre y el modo marítimo. Según el conocimiento de embarque 956800729 que aporta con el presente escrito, para la porción terrestre en India y la marítima internacional se subcontrató los servicios de MAERSK LINE A/S, cuyo agente marítimo en Colombia es MAERSK COLOMBIA S.A. En este sentido mi poderdante se acoge a lo dispuesto por las normas andinas, en específico el artículo 23 de la Decisión 331 que establece:

229
328

Artículo 23.- Las normas de la presente Decisión se aplicarán a todas las reclamaciones que se dirijan contra el Operador de Transporte Multimodal en relación con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal, **independientemente que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual.**

Asimismo, se aplicarán a todas las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal que se dirijan contra cualquier empleado o agente del Operador de Transporte Multimodal o **contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento de dicho contrato, independientemente que tales reclamaciones se funden en la responsabilidad contractual o extracontractual.** La responsabilidad acumulada del Operador de Transporte Multimodal y de sus empleados, agentes u otras personas contratadas por aquél no excederá de los límites establecidos en los artículos 13 a 19.

Se establece con las piezas procesales que acompañan su acción, que ni la Demandante MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS ni las co-demandadas BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS y TIGER LOGISTICS (INDIA) LTD entablaron las acciones judiciales en contra de MAERSK COLOMBIA S.A. dentro de dicho período y por lo tanto se solicita se declare probada la presente excepción de prescripción de la acción y se exonere a mi poderdante de toda responsabilidad derivada de la Operación de Transporte Multimodal iniciada en India y finalizada en Colombia el día 18 de julio de 2016.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

3. PRESCRIPCION GENERAL (ART.993 Código de Comercio)

En caso que el Despacho considerara que la operación de transporte no corresponde a una **operación de transporte multimodal** sino a una operación de

292
329

transporte general, que no es cierto, conforme lo acreditan los hechos de la demanda y los documentos aportados por la propia demandante y las sociedades demandadas, se observa que en el presente caso, también ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que el término de dos (2) años previstos por el legislador nacional para el inicio de las acciones en contra del transportador, fue ampliamente superado tanto por la demandante como por las codemandadas, sin que se iniciara una acción judicial en contra de mi representada, conforme se explica a continuación:

a) Fecha de arribo de la mercancía:

18 de julio de 2016

b) Fecha en que el Despacho vincula a mi poderdante al proceso: **9 de mayo 2019.**

Teniendo en cuenta la fecha en que estuvo a disposición la mercancía para los interesados como la fecha en la que el Despacho integró el contradictorio transcurrieron cerca de tres años y por lo tanto, aun en esta hipótesis, estamos en presencia de la PRESCRIPCION de la acción, la cual solicito se declare probada.

4. CADUCIDAD (COMUNIDAD ANDINA NACIONES –DECISION 331):

En el evento que el Despacho considere que no estamos frente a una prescripción sino ante una caducidad, solicito declarar probada la misma con base en la normatividad aplicable y los hechos de la demanda, que dan cuenta de la operación de transporte multimodal contratada por la demandante.

Los Hechos mencionados dan cuenta de un transporte con las siguientes características:

- Lugar de Recibo: Ludhiana (India) para el trayecto terrestre hasta el puerto de embarque (aproximadamente 1.439 Kilometros)

- 
- Puerto de Embarque: Pipavav (India)
 - Puerto de Descargue: Buenaventura (Colombia) finalizado por temas operativos en Cartagena (Colombia)

De lo anterior queda claramente establecido y así lo acepta el demandante, que el transporte del contenedor MRKU3049944 consignado a la empresa BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS. involucraba por lo menos dos modos de transporte. En específico involucró el modo de transporte terrestre para el trayecto Ludhiana (India) al puerto de Pipavav (India) y posteriormente, el transporte marítimo para el trayecto de Pipavav (India) a Buenaventura (Colombia) y que por razones operativas terminó en Cartagena (Colombia) realizado a bordo del buque MAERSK JAIPUR viaje 1609.

Con este panorama y de conformidad con la regulación de la materia, resulta evidente que los hechos descritos encajan en la definición de transporte multimodal consagrada en el artículo primero (1º) de la Decisión 331 de la Comunidad Andina, que lo define como:

“El porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega”.

Adicionalmente, y con el fin de que no exista duda sobre la aplicación de norma supranacional al tema en cuestión, vale la pena recordar que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el transporte del Contenedor MRKU3049944 consignado a BLU LOGISTICS SAS tuvo como origen India y como destino final Colombia. Sobre este punto y para este tipo de transporte, la Decisión 331 de la Comunidad Andina en su artículo segundo (2º) establece:

"La presente Decisión se aplica a los contratos de transporte multimodal, siempre que:

El lugar estipulado en el contrato de transporte multimodal en el que el Operador de Transporte Multimodal haya de tomar las mercancías bajo su custodia, esté situado en un País Miembro, o el lugar destinado en el contrato de transporte multimodal en el que el Operador de Transporte Multimodal haya de hacer entrega de las mercancías que se encuentran bajo su custodia, esté situado en un País Miembro. Así mismo, se aplica a todos los Operadores de Transporte Multimodal que operen entre Países Miembros o desde un País Miembro hasta terceros países y viceversa."

De conformidad con el artículo segundo (2º) de la Decisión 331, no queda duda de la aplicación de dicha Decisión al tema que nos ocupa.

Con la claridad de este marco legal, vale la pena acudir a lo regulado por la normatividad andina, en relación con las reclamaciones y plazos existentes para hacerlas.

Sobre este punto, el artículo veintidós (22) de la Decisión 331 de la Comunidad Andina establece:

"Salvo acuerdo expreso en contrario, el Operador de Transporte Multimodal quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión sino se entabla acción judicial o arbitral dentro de un plazo de nueve meses contados desde la entrega de las mercancías o, si éstas no han sido entregadas, desde la fecha en que las mercancías hubieran debido ser entregadas o desde la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafo final, la falta de entrega de las mercancías hubiere dado al consignatario el derecho de considerarlas perdidas".

Lugar de Recepción: Ludhiana (India)
Puerto de Cargue: Pipavav (India)
Puerto de Descarga: Buenaventura (Colombia)

De lo anterior queda claramente establecido y así lo acepta el demandante, que el transporte de la mercancía consignada en el Documento de Transporte expedido por MAERSK LINE involucraba por lo menos dos modos de transporte bajo un solo contrato de transporte. En específico involucró el modo de transporte terrestre para el trayecto Ludhiana (India) a Pipavav (India) y posteriormente el transporte marítimo para el trayecto de Pipavav (India) a Buenaventura (Colombia) pero que por razones operativas debidamente informadas al consignatario Blue Logistics Colombia SAS (Demandado en el presente trámite) culminó en Cartagena (Colombia).

Con este panorama y de conformidad con la regulación de la materia, resulta evidente que los hechos descritos encajan perfectamente en la definición de transporte multimodal consagrada en el artículo primero (1º) de la Decisión 331 de la Comunidad Andina, que lo define como:

“El porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega”.

Adicionalmente, y con el fin de que no exista duda sobre la aplicación de norma supranacional al tema en cuestión, vale la pena recordar que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el transporte de la mercancía consignada a Blu Logistics Colombia SAS. tuvo como origen India y como destino final Colombia. Sobre este punto y para este tipo de transporte, la Decisión 331 de la Comunidad Andina en su artículo segundo (2º) establece:

Un análisis del citado artículo establece que:

Acepta que el plazo para entablar la acción judicial o arbitral puede ser establecido por las partes, pues dice "salvo acuerdo expreso en contrario ". Es importante señalar, como lo ilustra el doctor Hernán Fabio López en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano en relación con la diferencia entre prescripción y caducidad que " [...] los plazos de caducidad pueden establecerse por Ley o excepcionalmente por los contratantes, en tanto que los de prescripción solo los establece La Ley".

Tal y como lo señala el mismo doctrinante Hernán Fabio López, apoyándose en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en fallo del primero (1º) de Octubre de 1946, MP Ramiro Miranda G.J.t LXI, págs. 583 y 584 "La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de la exigibilidad de la obligación, como si ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la Ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo (...)".

A renglón seguido anota el tratadista "Como bien lo dice la Corte, la "consagra la Ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto".

A la luz de lo expresado por la doctrina y la Jurisprudencia, resulta evidente que la norma comunitaria al señalar que "... El Operador de Transporte Multimodal quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión si no se entabla acción judicial o arbitral dentro de un plazo de nueve meses contados desde la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafo final, la falta de entrega de las mercancías hubiere dado al consignatario el derecho de considerarlas perdidas", indica en forma objetiva el plazo o límite de tiempo dentro del que el interesado puede manifestar su voluntad

en forma válida dirigida a producir el efecto del derecho previsto, que no es cosa distinta a buscar la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal.

En lo referente a la contabilización del plazo de nueve meses que señala la norma comunitaria, debemos considerar lo siguiente: De acuerdo con los Hechos de la demanda instaurada por la sociedad MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS, la mercancía fue puesta a disposición de BLU LOGISTICS SAS. el día 18 de julio de 2016.

Esto quiere significar que el demandante tenía como plazo máximo para iniciar su reclamación judicial, el día 18 de abril 2017.

De conformidad con los hechos confesados por la demandante, hubo una operación de transporte multimodal del contenedor MRKU3049944 con la que incluyó el modo terrestre y el modo marítimo. Para la porción internacional del transporte se subcontrató con MAERSK LINE A/S cuyo agente marítimo en Colombia es mi poderdante MAERSK COLOMBIA S.A. En este sentido mi poderdante se acoge a lo dispuesto por las normas andinas, en específico el artículo 23 de la Decisión 331 que establece:

Artículo 23.- Las normas de la presente Decisión se aplicarán a todas las reclamaciones que se dirijan contra el Operador de Transporte Multimodal en relación con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal, independientemente que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, se aplicarán a todas las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal que se dirijan contra cualquier empleado o agente del Operador de Transporte Multimodal o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento de dicho contrato, independientemente que tales reclamaciones se funden en la

responsabilidad contractual o extracontractual. La responsabilidad acumulada del Operador de Transporte Multimodal y de sus empleados, agentes u otras personas contratadas por aquél no excederá de los límites establecidos en los artículos 13 a 19.

Se establece con las piezas procesales que acompañan la acción de MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS, que no entablaron las acciones judiciales dentro de dicho período y por lo tanto se solicita se declare probada la presente excepción de caducidad de la acción y se exonere a mi poderdante de toda responsabilidad derivada de los Hechos de la presente demanda ordinaria, ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por las razones mencionadas en las excepciones de fondo propuestas, no le asiste ningún derecho a la Demandante para reclamar una indemnización a cargo del transportador marítimo MAERSK LINE A/S o de su agente marítimo MAERSK COLOMBIA S.A., quien como se probará en el curso del proceso cumplió con las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, se solicita al Despacho declarar probada la presente excepción.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 282 del CGP, Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Por lo anterior respetuosamente solicito al Despacho declarar probados los hechos que constituyen una excepción, negando las pretensiones de la demanda,

y que de acuerdo con la ley, la obligación de reparación no existe para mi representada o la declare extinguida.

PRUEBAS

A) Documentales:

La demanda con sus anexos y los documentos aportados por los codemandados, en particular:

1. El documento de transporte identificado TL/HBL/021141 expedido el 18 de junio de 2016 por Tiger Logistics (India) Ltd. con su correspondiente traducción oficial.
2. El documento de transporte 956800729 expedido por Maersk Line A/S expedido el 20 de junio de 2016. con su correspondiente traducción oficial.
3. La factura de venta No. CARG161177 expedida por BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS de fecha 07/09/2016. con su correspondiente traducción oficial.
4. Cláusulas del conocimiento de embarque de MAERSK LINE en su versión en español <https://terms.maersk.com/carriage-spanish>

Testimonios

Solicito al señor Juez decretar la recepción de los testimonios de:

1. DAVID KASSIN DAYAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representante legal de la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS, o por quien haga sus veces, para que declare sobre los hechos de la demanda y sus contestación, en particular sobre el (los) contratos de transporte celebrados y ejecutados, las obligaciones contraídas con la demandante y demás hechos que le consten.

El señor KASSIN DAYAN puede ser citado en la Calle 25 D 3 74 B – 03 de la ciudad de Bogotá.

2. JOHN RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien para la fecha de los Hechos de la Demanda se desempeñó como Jefe del Departamento de Compras y Desarrollo de la sociedad INVERSIONES BENTLEY SAS, quien puede declarar sobre el la orden de compra No. 0873 celebrada entre la demandante y la mencionada sociedad, y de la cual la actora pretende el cobro de los perjuicios.

El Sr. RODRIGUEZ puede ser citado en la Calle 100 # 70 G – 42 de la ciudad de Bogotá.

3. JUAN MANUEL GAITAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como GERENTE de la sociedad INVERSIONES BENTLEY SAS, o por quien haga sus veces, y puede declarar sobre la celebración del contrato de compraventa de 12.000 kg de acrílico 1/29 con la demandante, y la terminación del mismo.

El Sr. GAITAN puede ser citado en la Calle 100 # 70 G – 42 de la ciudad de Bogotá.

DECLARACIONES PEDIDAS POR EL DEMANDANTE Y CO-DEMANDADO
BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS

Solicito al Sr. Juez me permita interrogar y contra-interrogar a las personas citadas por los demás sujetos procesales.

Interrogatorio de Parte

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte a la señora MARIA ELENA ECHEVERRY GARCIA, Representante legal de la sociedad MATERIAS PRIMAS TEXTILES SAS, o por quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formule sobre los hechos en que fundamenta la demanda, la contestación y las demás circunstancias relacionadas con el proceso.

La demandante recibe notificaciones personales en el domicilio relacionado en la demanda.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

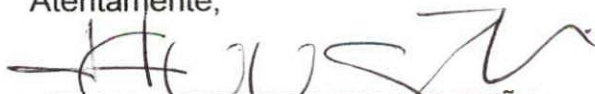
NOTIFICACIONES

La sociedad demandante y su apoderado en las direcciones relacionadas en la demanda.

El co-demandado BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS y su apoderados en las direcciones relacionadas en la contestación de la demanda.

MAERSK COLOMBIA S.A. en la Calle 127 A # 53 A – 45 Torre 2 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá. El suscrito apoderado especial en la Carrera 11 A # 93 A – 80 Oficina 305 de la ciudad de Bogotá

Atentamente,



HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA

C.C. 86.058.769 de Villavicencio

T.P. 116.648 del CSJ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN 10
 Memoria ☒ Solicitudo
 Vence Término ☐ Terminación ☐

SECRETARÍA(A)

- Con la anterior escrito de contestación por HERNANDEZ CARRILLO S.A.
- se allega nuevo poder a poder 284.
- FIRMADA POR NOTIFICACIONES TIENEN LOGISTICAS



PROCESO No. 1100131030192017/468

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P. SE FIJA HOY 02/05/2024.

Inicia: 03/05/2024 a las 8 A.M.

Finaliza: 09/05/2024 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario